

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 349

Edición
en lengua española

Legislación

49° año
12 de diciembre de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1817/2006 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) nº 1818/2006 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, sobre la aplicación del sistema de gestión del tope cuantitativo de cloruro potásico en relación con las medidas antidumping sobre las importaciones de cloruro potásico originario de Belarús 3

★ Directiva 2006/130/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se aplica la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto al establecimiento de criterios de excepción respecto al requisito de prescripción veterinaria para determinados medicamentos veterinarios destinados a animales productores de alimentos ⁽¹⁾ 15

★ Directiva 2006/131/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa metamidofos ⁽¹⁾ 17

★ Directiva 2006/132/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa procimidona ⁽¹⁾ 22

★ Directiva 2006/133/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa flusilazol ⁽¹⁾ 27

★ Directiva 2006/134/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa fenarimol ⁽¹⁾ 32

★ Directiva 2006/135/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa carbendazima ⁽¹⁾ 37

★ Directiva 2006/136/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa dinocap ⁽¹⁾ 42

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Consejo

2006/914/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de noviembre de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre la revisión del importe de la contribución financiera de Noruega prevista en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (OEDT)** 47

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la revisión del importe de la contribución financiera de Noruega prevista en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (OEDT) 49

Comisión

2006/915/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se amplía el período de validez de la Decisión 2002/887/CE en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de Japón [notificada con el número C(2006) 5997]** 51

2006/916/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se establece una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en relación con las plantas de *Vitis* L., excepto los frutos, originarias de Croacia o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia [notificada con el número C(2006) 6365]** 52

2006/917/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se fija la ayuda financiera de la Comunidad para los gastos incurridos en el contexto de las medidas de emergencia tomadas contra la lengua azul en Francia en 2004 y 2005 [notificada con el número C(2006) 6382]** 56

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Acción Común 2006/918/PESC del Consejo, de 11 de diciembre de 2006, por la que se modifica y se prorroga la Acción Común 2006/304/PESC sobre el establecimiento de un equipo de planificación de la UE (EPUE Kosovo) para una posible operación de gestión de crisis de la UE en el ámbito del Estado de Derecho y otros posibles ámbitos en Kosovo** 57

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Acción Común 2006/867/PESC del Consejo, de 30 de noviembre de 2006, por la que se prorroga y modifica el mandato de la misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) (DO L 335 de 1.12.2006)** 59

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1817/2006 DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	96,0
	204	48,6
	999	72,3
0707 00 05	052	147,2
	204	67,3
	628	167,7
	999	127,4
0709 90 70	052	153,2
	204	58,4
	999	105,8
0805 10 20	052	58,8
	388	46,7
	508	15,3
	528	26,3
	999	36,8
0805 20 10	052	63,5
	204	58,9
	999	61,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	66,6
	999	66,6
0805 50 10	052	51,6
	528	35,6
	999	43,6
0808 10 80	400	88,1
	720	80,3
	999	84,2
0808 20 50	052	134,0
	400	113,0
	528	106,5
	720	78,4
	999	108,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1818/2006 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 2006

sobre la aplicación del sistema de gestión del tope cuantitativo de cloruro potásico en relación con las medidas antidumping sobre las importaciones de cloruro potásico originario de Belarús

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»),

Visto el Reglamento (CE) nº 1050/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cloruro potásico originario de Belarús y Rusia ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Prevía consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1050/2006, el Consejo impuso medidas antidumping sobre las importaciones de cloruro potásico originario, entre otros países, de Belarús. A la vista de las especiales condiciones imperantes en el mercado del cloruro potásico, se consideró apropiado imponer medidas consistentes en un precio mínimo de importación a tipos de productos clasificados en los códigos NC 3104 20 50 y 3104 20 90 (códigos TARIC 3104 20 50 10, 3104 20 50 90 y 3104 20 90 00), hasta un tope cuantitativo por encima del cual solo es aplicable un derecho *ad valorem* del 27,5 % («el producto afectado»).
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1050/2006, el Consejo reconocía que la introducción de un tope cuantitativo exige un sistema de gestión que no puede ponerse en práctica antes de que entre en vigor dicho Reglamento. Por consiguiente, en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1050/2006, el Consejo facultó a la Comisión para establecer tan pronto como fuera técnicamente posible, mediante un reglamento, las modalidades de aplicación del sistema de gestión de este tope cuantitativo.

- (3) Para una gestión eficaz del tope cuantitativo es conve-

niente introducir un requisito para una licencia comunitaria de importación para el despacho a libre práctica en la Comunidad del producto afectado hasta que se agote el tope cuantitativo. Con objeto de reducir al mínimo la injerencia en el mercado y facilitar un acceso justo de todos los operadores económicos al tope cuantitativo, se considera oportuno expedir la licencia de importación en el orden cronológico en el que se reciban las notificaciones de los Estados miembros.

- (4) Para garantizar que no se supera el tope cuantitativo, es necesario establecer un procedimiento por el que las autoridades competentes de los Estados miembros no expidan la licencia de importación antes de que obtengan de la Comisión la confirmación de que las cantidades apropiadas siguen estando disponibles dentro del tope cuantitativo.
- (5) Con objeto de combatir prácticas especulativas o artificiales al expedir la licencia de importación, es conveniente limitar las solicitudes individuales a la cantidad declarada en el correspondiente contrato celebrado entre el importador y el exportador, así como reducir la validez de las licencias de importación a tres meses. En ese contexto, la Comisión recuerda también que el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ⁽³⁾ dispone que, salvo en casos excepcionales, el representante designado por el importador deberá estar establecido en la Comunidad. Además, y a los mismos efectos (es decir, la lucha contra prácticas especulativas y artificiales), se considera conveniente definir al exportador como un operador económico que tiene su domicilio social, su administración central o una oficina permanente en Belarús.
- (6) El recurso a procedimientos informáticos va reemplazando paulatinamente la introducción manual de los datos en varios sectores de la actividad administrativa, por lo que es deseable que también puedan emplearse procedimientos informáticos y electrónicos para solicitar licencias de importación y para expedirlas.
- (7) Para lograr una correcta gestión administrativa, la Comisión considera adecuado conceder a los Estados miembros el tiempo suficiente para la aplicación del sistema de gestión del tope cuantitativo que establece el presente Reglamento y para que los operadores económicos se acostumbren al nuevo sistema de licencias de importación. Por consiguiente, se considera adecuado que el presente Reglamento entre en vigor el día 1 de enero de 2007.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO L 191 de 12.7.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 117 de 4.5.2005, p. 13).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Generalidades

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece normas detalladas para el sistema de gestión del tope cuantitativo del cloruro potásico originario de Belarús, con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1050/2006.

2. Todos los productos despachados a libre práctica con arreglo al tope cuantitativo contemplado en el apartado 1 estarán sujetos a la presentación de una licencia de importación expedida de conformidad con los artículos que figuran a continuación.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «contrato»: el contrato celebrado y firmado entre el exportador y el importador;
- 2) «exportador»: el operador económico que tenga su domicilio social, su administración central o una oficina permanente en Belarús;
- 3) «licencia»: la licencia de importación expedida por las autoridades nacionales para el despacho a libre práctica en la Comunidad del producto afectado con arreglo al presente Reglamento;
- 4) «importador»: cualquier operador económico que efectúe directamente, o a través de un representante que actúe en su nombre, los trámites para el despacho a libre práctica del producto afectado;
- 5) «autoridades nacionales»: las autoridades nacionales de los Estados miembros competentes para expedir la licencia con arreglo al presente Reglamento, enumeradas en el anexo I;
- 6) «producto afectado»: el cloruro potásico originario de Belarús, clasificado en los códigos NC 3104 20 50 y 3104 20 90 (códigos TARIC 3104 20 50 10, 3104 20 50 90 y 3104 20 90 00).

Modalidades aplicables a la gestión del tope cuantitativo

Artículo 3

1. Únicamente los importadores podrán presentar una solicitud o declaración de licencia de importación. Esta solicitud o declaración podrá presentarse a las autoridades nacionales de

cada Estado miembro que figuran en el anexo I. Las cantidades pedidas en las solicitudes individuales no podrán superar las estipuladas en el contrato correspondiente.

2. La declaración o solicitud efectuada por el importador para obtener la licencia de importación deberá incluir al menos la información que figura en el anexo II.

3. El importador deberá presentar el original del contrato al mismo tiempo que se presenta a las autoridades nacionales la solicitud o declaración de la licencia de importación.

4. Las autoridades nacionales deberán rechazar aquellas declaraciones o solicitudes de licencias de importación que no se presenten con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 4

1. A fin de garantizar que las cantidades para las que se expiden las licencias de importación no superen en ningún momento el total del tope cuantitativo para el producto afectado, las autoridades nacionales solo expedirán las licencias de importación previa confirmación de la Comisión de que aún haya cantidades disponibles dentro del tope cuantitativo para el producto afectado.

2. Las importaciones autorizadas deberán incluirse dentro del tope cuantitativo establecido para el año en el que se presentó a las autoridades nacionales la solicitud de licencia de importación.

3. A los efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades nacionales, antes de expedir las licencias de importación, deberán notificar a la Comisión las cantidades solicitadas para ellas, bajo contrato, que hayan recibido. A su vez, la Comisión notificará si las cantidades solicitadas están disponibles para su despacho a libre práctica en el orden cronológico en el que se hayan recibido las notificaciones de las autoridades nacionales («el primero en llegar es el primero al que se atiende»).

4. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión solo serán válidas si hacen constar de forma clara en cada caso el país exportador, el código TARIC aplicable, las cantidades que se importarán, el número del contrato, el valor cif o franco frontera (aplicable según lo define Incoterms 2000) del producto afectado en la frontera de la Comunidad por código TARIC y el año del tope cuantitativo aplicable.

5. Las notificaciones a las que se hace referencia en los apartados 3 y 4 deberán comunicarse por medios electrónicos mediante la red integrada creada con este objeto, salvo que por imperativos técnicos sea necesario recurrir temporalmente a otros medios de comunicación.

Artículo 5

1. En la medida en que la Comisión confirme, con arreglo al artículo 4, que la cantidad solicitada está disponible dentro del tope cuantitativo, las autoridades nacionales expedirán una licencia de importación en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la presentación por el importador del original del correspondiente contrato. Las autoridades nacionales de cualquier Estado miembro deberán expedir las licencias de importación con independencia de cuál sea el Estado miembro indicado como destino en el contrato, en la medida en que la Comisión haya confirmado la disponibilidad de la cantidad dentro del tope cuantitativo.

2. Las licencias de importación deberán elaborarse con arreglo al modelo establecido en el anexo III.

3. La validez de las licencias de importación expedidas por las autoridades nacionales será de tres meses. Si una solicitud o declaración para una licencia de importación se presenta tras el 1 de octubre de un año dado, la validez de la licencia de importación expedida con arreglo a dicha declaración o solicitud no podrá ir más allá del 31 de diciembre de ese mismo año.

4. Las cantidades para las que se expide la licencia de importación no deberán superar la cantidad indicada en el contrato con arreglo al que se ha expedido dicha licencia.

5. Los importadores no estarán obligados a importar la cantidad total cubierta por una licencia de importación en un solo envío.

6. Las obligaciones y los derechos que se derivan de las licencias de importación o de sus extractos serán intransferibles.

7. Las licencias de importación podrán expedirse por medios electrónicos siempre que las aduanas afectadas tengan acceso a la licencia de importación mediante una red informática.

8. Los importadores deberán devolver las licencias de importación que hayan expirado a las autoridades nacionales de expedición en un plazo de diez días hábiles tras la fecha de expiración. Los importadores no podrán solicitar una nueva licencia de importación mientras quede sin importar el 85 % de la cantidad de una licencia de importación válida.

Artículo 6

Las autoridades nacionales expedirán las licencias de importación con arreglo al artículo 4 sin que pueda discriminarse a ningún importador en la Comunidad por el lugar en el que esté establecido dentro de la misma.

Artículo 7

1. Cuando se haya informado a las autoridades nacionales de cualquier cantidad sin utilizar durante el período de validez de la licencia de importación, estas lo notificarán de inmediato a la Comisión. Dichas cantidades serán trasladadas de forma automática y lo más pronto posible a las cantidades restantes del tope cuantitativo.

2. Las autoridades nacionales notificarán a la Comisión cualquier anulación de una licencia de importación o de cualquier documento equivalente ya expedido, en caso de que el contrato correspondiente haya sido resuelto por el exportador o el importador. No obstante, si la Comisión o las autoridades nacionales han sido informadas por el importador de la expiración del contrato cuando algunas cantidades del producto afectado estipuladas en el contrato ya han sido importadas en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán al tope cuantitativo del año en el que se haya presentado a las autoridades nacionales la declaración o solicitud de la licencia de importación.

Artículo 8

Si la Comisión observa que la cantidad total del producto afectado cubierta por contratos en un año dado alcanza el tope cuantitativo, las autoridades nacionales deberán ser informadas de inmediato a fin de suspender la expedición de nuevas licencias de importación.

Licencia de importación comunitaria: formulario común*Artículo 9*

1. Los formularios que empleen las autoridades nacionales para expedir las licencias de importación mencionadas en los artículos 4 a 7 se ajustarán al modelo de licencia de importación que figura en el anexo III.

2. Los formularios de licencias de importación y sus extractos deberán establecerse por duplicado: un ejemplar, señalado como «Ejemplar para el titular», llevará el número 1 y se entregará al solicitante, mientras que el otro, señalado como «Ejemplar para la autoridad de expedición», llevará el número 2 y lo conservará la autoridad que haya expedido la licencia de importación. A efectos administrativos, las autoridades nacionales podrán añadir ejemplares adicionales al formulario número 2.

3. Los formularios deberán imprimirse en papel blanco sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un gramaje de entre 55 y 65 g/m². Su tamaño será de 210 × 297 mm; el espacio entre las líneas será de 4,24 mm (un sexto de pulgada); la presentación de los formularios deberá respetarse con exactitud. Asimismo, las dos caras del ejemplar número 1, que constituye propiamente la licencia de importación, deberán presentar una impresión de fondo labrada en rojo que haga perceptible cualquier falsificación realizada por medios mecánicos o químicos.

4. Los Estados miembros serán responsables de la impresión de los formularios. Estos también podrán ser impresos por impresores autorizados por el Estado miembro en el que estén establecidos. En este último caso, deberá figurar en los formularios una referencia a la autorización del Estado miembro. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo.

5. En el momento de su expedición, se dará a las licencias de importación o a sus extractos un número de expedición determinado por la autoridad nacional. El número de la licencia de importación deberá notificarse a la Comisión por medios electrónicos mediante la red integrada creada con arreglo al artículo 4.

6. Las licencias de importación y sus extractos se cumplimentarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro de expedición.

7. Las marcas de la autoridad nacional de expedición y de las aduanas o autoridades administrativas competentes se aplicarán mediante un sello. Sin embargo, el sello de la autoridad nacional de expedición podrá ser sustituido por un sello seco combinado con letras o cifras obtenidas mediante perforación o impresión sobre la licencia de importación. Las autoridades nacionales de expedición indicarán las cantidades asignadas por cualquier medio que no pueda ser falsificado y que haga imposible añadir cifras u otras indicaciones.

8. El reverso de los ejemplares número 1 y número 2 incluirá una casilla en la que podrán anotar cantidades las autoridades aduaneras cuando se cumplan las formalidades de importación, o las autoridades administrativas competentes al ex-

pedir los extractos. En caso de que el espacio reservado a las imputaciones en las licencias o sus extractos sea insuficiente, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán adjuntar una o más páginas adicionales que incluyan casillas correspondientes a las que figuran en reverso de los ejemplares número 1 y número 2 de la licencia o de su extracto. Las autoridades competentes de los Estados miembros estamparán su sello de tal forma que una mitad figure sobre la licencia de importación o su extracto y la otra sobre la página adicional. En caso de haber más de una página adicional, estamparán otro sello de manera semejante para que figure sobre cada página y la precedente.

9. En caso necesario, las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate podrán exigir que el contenido de las licencias de importación o de sus extractos se traduzca a la lengua oficial, o a una de las lenguas oficiales, de dichos Estados miembros.

10. Las licencias de importación o sus extractos expedidos, las imputaciones y los visados emitidos por las autoridades de un Estado miembro tendrán los mismos efectos jurídicos en todos los demás Estados miembros como si fueran licencias de importación o sus extractos expedidos, las imputaciones y los visados emitidos por las autoridades competentes de estos Estados miembros. Las licencias de importación o sus extractos, expedidos con arreglo al presente Reglamento, serán válidos en todo el territorio aduanero de la Comunidad Europea.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

ANEXO I

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

BELGIQUE/BELGIË

Service public fédéral économie, PME, classes moyennes
et énergie

Administration du potentiel économique

Service licences — Licences

Rue de Louvain 44

B-1000 Bruxelles

Fax (32-2) 548 65 56

Correo electrónico:

Sitio web:

Federale Overheidsdienst Economie, kmo, Middenstand
en Energie

Bestuur Economisch Potentieel

Dienst Vergunningen

Leuvenseweg 44

B-1000 Brussel

Fax (32-2) 548 65 56

Correo electrónico:

Sitio web:

ČESKÁ REPUBLIKA

Ministerstvo průmyslu a obchodu

Licenční správa

Na Františku 32

CZ-110 15 Praha 1

Fax (420) 224 21 21 33

Correo electrónico:

Sitio web:

EESTI

Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium

Harju 11

EE-15072 Tallinn

Fax + 372 6313 660

Correo electrónico:

Sitio web:

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Οικονομίας & Οικονομικών

Διεύθυνση Καθεστώτων Εισαγωγών-Εξαγωγών,

Εμπορικής Άμυνας

Κορνάρου 1

GR-105 63 Αθήνα

Fax (30) 210-328 60 94

Correo electrónico:

Sitio web:

ESPAÑA

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Secretaría General de Comercio Exterior

Subdirección General de Comercio Exterior de Productos
Industriales

Paseo de la Castellana 162

E-28046 Madrid

Fax (34) 913 49 38 31

Correo electrónico:

Sitio web:

DANMARK

Økonomi- og Erhvervsministeriet

Erhvervs- og Byggestyrelsen

Lange Linie Allé 17

DK-2100 København Ø

Fax + 45-35 46 60 00

Correo electrónico:

Sitio web: www.ebst.dk

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle
(BAFA)

Frankfurter Straße 29—35

D-65760 Eschborn 1

Fax (49-61) 969 42 26

Correo electrónico:

Sitio web:

ITALIA

Ministero del Commercio internazionale

Direzione generale per la Politica commerciale

Viale America 341

I-00144 Roma

Fax (39-06) 59 93 26 36

Correo electrónico: polcom3@mincomes.it

Sitio web: www.mincomes.it

FRANCE

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie

Direction générale des entreprises

Sous-direction des biens de consommation

Bureau Textile-Importations

Le Bervil

12, rue Villiot

F-75572 Paris Cedex 12

Fax (33) 153 44 91 81

Correo electrónico:

Sitio web:

IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment

Import/Export Licensing, Block C

Earlsfort Centre

Hatch Street

Dublin 2

Ireland

Fax (353-1) 631 25 62

Correo electrónico:

Sitio web: www.entemp.ie

ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Außenwirtschaftsadministration
Abteilung C2/2
Stubenring 1
A-1011 Wien
Fax (43-1) 711 00-83 86
Correo electrónico:
Sitio web:

ΚΥΠΡΟΣ

Υπουργείο Εμπορίου, Βιομηχανίας και Τουρισμού
Υπηρεσία Εμπορίου
Μονάδα Έκδοσης Αδειών Εισαγωγής/Εξαγωγής
Οδός Ανδρέα Αραούζου αρ. 6
CY-1421 Λευκωσία
Fax (357) 22-37 51 20
Correo electrónico:
Sitio web:

LATVIJA

Latvijas Republikas Ekonomikas ministrija
Brīvības iela 55
LV-1519 Rīga
Fax + 371-728 08 82
Correo electrónico: licencesana@em.gov.lv
Sitio web: www.em.gov.lv

LIETUVA

Lietuvos Respublikos ūkio ministerija
Prekybos departamentas
Gedimino pr. 38/2
LT-01104 Vilnius
Fax (370-5) 26 23 974
Correo electrónico: j.vaigauskiene@ukmin.lt,
j.gutkauskienė@ukmin.lt
Sitio web: www.ukmin.lt

POLSKA

Ministerstwo Gospodarki
Plac Trzech Krzyży 3/5
PL-00-507 Warszawa
Fax + 48-22-693 40 21
Correo electrónico:
Sitio web:

PORTUGAL

Ministério das Finanças
Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos
Especiais sobre o Consumo
Rua Terreiro do Trigo, Edifício da Alfândega de Lisboa
PT-1140-060 Lisboa
Fax (351) 21 881 42 61
Correo electrónico:
Sitio web:

SLOVENIJA

Ministrstvo za finance
Carinska uprava Republike Slovenije
Carinski urad Jesenice
Center za TARIC in kvote
Spodnji Plavž 6c
SI-4270 Jesenice
Fax (386-4) 297 44 72
Correo electrónico: taric.cuje@gov.si
Sitio web: <http://www.carina.gov.si>

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Fax (352) 46 61 38
Correo electrónico: office.licences@mae.etat.lu
Sitio web: www.eco.public.lu/attributions/office_licence-s/index.html

MAGYARORSZÁG

Magyar Kereskedelmi Engedélyezési Hivatal
Margit krt. 85.
H-1024 Budapest
Fax (36-1) 336 73 02
Correo electrónico:
Sitio web:

MALTA

Diviżjoni għall -Kummerċ
Servizzi Kummerċjali
Lascaris
MT-Valletta CMR02
Fax + 356-25-69 02 99
Correo electrónico:
Sitio web:

SLOVENSKO

Ministerstvo hospodárstva SR
Odbor licencií
Mierová 19
827 15 Bratislava 212
Slovenská republika
Fax + 421-2-43 42 39 19
Correo electrónico:
Sitio web:

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FI-00101 Helsinki
Fax (358-20) 492 28 52
Correo electrónico:
Sitio web:

SVERIGE

Statens jordbruksverk
SE-551 82 Jönköping
Fax (46-36) 19 05 46
Correo electrónico: jordbruksverket@sjv.se
Sitio web: <http://www.sjv.se>

NEDERLAND

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uitvoer

Postbus 30003, Engelse Kamp 2

NL-9700 RD Groningen

Fax (31-50) 523 23 41

Correo electrónico:

Sitio web:

ROMANIA

Ministerul Economiei și Comerțului

Direcția Generală Politici Comerciale

Str. Ion Câmpineanu nr. 16

București, sector 1

Cod poștal: 010036

Fax +40 21 315 04 54

Correo electrónico: clc@dce.gov.ro

Sitio web: www.dce.gov.ro

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry

Import Licensing Branch

Queensway House — West Precinct

Billingham

TS23 2NF

United Kingdom

Fax (44-1642) 36 42 69

Correo electrónico:

Sitio web:

БЪЛГАРИЯ

Дирекция «Регистриране, лицензиране и контрол»

Министерство на икономиката и енергетиката

ул. «Славянска» 8

1052 София

Fax: +359 2 981 50 41;

+359 2 980 4710;

+359 2 988 3654

Sitio web: www.mee.government.bg

ANEXO II

En la declaración o solicitud efectuada por el importador para obtener una licencia de importación deben figurar los datos siguientes:

- 1) exportador (nombre y dirección completa, número de teléfono/fax y dirección electrónica);
- 2) importador (nombre y dirección completa, número de teléfono/fax, dirección electrónica y número de IVA);
- 3) descripción exacta de las mercancías y código(s) TARIC;
- 4) país de origen de las mercancías;
- 5) país desde el que sale el envío;
- 6) cantidad pedida (toneladas);
- 7) el valor cif o franco frontera (aplicable según lo define Incoterms 2000) del producto afectado en la frontera comunitaria por partida TARIC;
- 8) fecha y número del contrato;
- 9) localidad, fecha y firma del solicitante;
- 10) la siguiente declaración firmada: «El abajo firmante declara que toda la información que figura en la presente solicitud es veraz, correcta y acorde con los requisitos del Reglamento (CE) nº 1818/2006 de la Comisión.».

ANEXO III

Licencia de importación en la Comunidad Europea

1 Ejemplar para el titular	1. Destinatario (nombre, dirección completa, país, número de IVA)		2. Número de expedición	
			3. Año	
			4. Autoridad responsable de la expedición (nombre, dirección y número de teléfono)	
	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y dirección completa)		6. País de origen (y número de geonomenclatura)	
			7. País desde el que sale el envío (y número de geonomenclatura)	
			8. Último día de validez	
1	9. Descripción de la mercancía		10. Código TARIC	
			11. Cantidad (toneladas)	
			12. Fianza/garantía (si procede)	
13. Menciones complementarias				
14. Autorización de la autoridad competente				
Fecha: (Firma) (Sello)				

15. IMPUTACIONES			
Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible, y en la parte 2 la cantidad imputada.			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la misma)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, sello y firma de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Adjúntense aquí eventuales añadidos.

Licencia de importación en la Comunidad Europea

2	1. Destinatario (nombre, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición		
		3. Año		
		4. Autoridad responsable de la expedición (nombre, dirección y número de teléfono)		
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y dirección completa)		
	6. País de origen (y número de geonomenclatura)	7. País desde el que sale el envío (y número de geonomenclatura)	8. Último día de validez	
				9. Descripción de la mercancía
10. Código TARIC				
11. Cantidad (toneladas)				
12. Fianza/garantía (si procede)				
13. Menciones complementarias				
14. Autorización de la autoridad competente				
Fecha: (Firma) (Sello)				

15. IMPUTACIONES			
Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible, y en la parte 2 la cantidad imputada.			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la misma)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, sello y firma de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Adjúntense aquí eventuales añadidos.

DIRECTIVA 2006/130/CE DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 2006****por la que se aplica la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto al establecimiento de criterios de excepción respecto al requisito de prescripción veterinaria para determinados medicamentos veterinarios destinados a animales productores de alimentos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 67, párrafo primero, letra aa),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 67 de la Directiva 2001/82/CE, en los casos contemplados en los párrafos primero y tercero de dicho artículo se exige prescripción veterinaria para dispensar al público medicamentos veterinarios. No obstante, dado que determinadas sustancias, contenidas en medicamentos veterinarios destinados a animales productores de alimentos, no entrañan riesgo alguno para la salud humana o animal o para el medio ambiente, pueden concederse excepciones al requisito general con arreglo al artículo 67, párrafo primero, letra aa). Tales excepciones deben entenderse sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra disposición de los párrafos primero y tercero de dicho artículo.
- (2) En consecuencia, procede establecer criterios en función de los cuales los Estados miembros puedan conceder excepciones a la norma general, establecida en el artículo 67, párrafo primero, letra aa), de la Directiva 2001/82/CE, que exige una prescripción veterinaria para dispensar al público medicamentos veterinarios destinados a animales productores de alimentos.
- (3) En los casos en que los medicamentos veterinarios de que se trata sean fáciles de administrar y no entrañen riesgo alguno, incluso si se administran incorrectamente, para el animal tratado o para la persona que administra el producto, tales medicamentos deben poder dispensarse sin necesidad de una prescripción veterinaria. En cambio, no deben poder concederse excepciones para medicamentos cuyo perfil de farmacovigilancia sea desfavorable o que dañen el medio ambiente.
- (4) Unas condiciones de almacenamiento inadecuadas pueden afectar gravemente a la calidad, la seguridad y la

eficacia de los medicamentos veterinarios. Por lo tanto, no deben concederse excepciones para medicamentos cuya calidad, seguridad y eficacia solo puedan garantizarse si se almacenan en condiciones particulares.

- (5) Por otro lado, los medicamentos veterinarios eximidos deben contener únicamente sustancias activas que no supongan un riesgo para la seguridad de los consumidores por lo que respecta a los residuos de los alimentos obtenidos a partir de animales tratados ni deben entrañar un posible riesgo para la salud humana o animal al desarrollar una resistencia a los antimicrobianos o los antihelmínticos, si se utilizan incorrectamente.

- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece los criterios en función de los cuales los Estados miembros, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero, letra aa), de la Directiva 2001/82/CE, pueden conceder excepciones a la exigencia de prescripción veterinaria para dispensar al público medicamentos destinados a animales productores de alimentos.

Artículo 2

La dispensación de medicamentos veterinarios destinados a animales productores de alimentos podrá eximirse de la exigencia de prescripción veterinaria únicamente si se cumplen todos los criterios siguientes:

- a) la administración de medicamentos veterinarios se limita a formulaciones que no exijan ningún conocimiento o habilidad particular para su uso;
- b) el medicamento veterinario no entraña ningún riesgo directo o indirecto, incluso si se administra incorrectamente, para los animales tratados, las personas que lo administran o el medio ambiente;

⁽¹⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 2004/28/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 58).

- c) el resumen de las características del medicamento veterinario no contiene ninguna advertencia de posibles efectos secundarios graves derivados de un uso correcto del medicamento;
- d) ni el medicamento veterinario ni otro producto que contenga la misma sustancia activa ha sido previamente objeto de notificación frecuente de una reacción adversa grave;
- e) el resumen de las características del medicamento no hace referencia a contraindicaciones relacionadas con otros medicamentos veterinarios utilizados comúnmente sin prescripción;
- f) el medicamento veterinario no está sujeto a condiciones de almacenamiento particulares;
- g) no existe riesgo alguno para la seguridad de los consumidores por lo que respecta a los residuos en alimentos obtenidos a partir de animales tratados, incluso en caso de uso incorrecto de los medicamentos veterinarios;
- h) no existe riesgo alguno para la salud humana o animal por lo que respecta al desarrollo de resistencia a las sustancias antimicrobianas o antihelmínticas, incluso si se utilizan incorrectamente los medicamentos veterinarios que contengan esas sustancias.

Artículo 3

1. Si los Estados miembros deciden prever la concesión de excepciones con arreglo a la presente Directiva, informarán a la Comisión al respecto.
2. Si a más tardar el 31 de marzo de 2007 no se ha hecho una notificación con arreglo al apartado 1, dejarán de aplicarse las excepciones nacionales contempladas en el artículo 67, párrafo primero, letra aa), de la Directiva 2001/82/CE.

Artículo 4

1. En el plazo de seis meses a partir de la notificación prevista en el artículo 3, los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

DIRECTIVA 2006/131/CE DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 2006****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa metamidofos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye la sustancia metamidofos.
- (2) Los efectos del metamidofos sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. En virtud del Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 ⁽³⁾, Italia fue designada Estado miembro ponente. El 30 de julio de 1999, este país presentó a la Comisión el pertinente informe de evaluación con recomendaciones, de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (3) Este informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- (4) El estudio del metamidofos puso de manifiesto una serie de puntos no resueltos, que abordó la Comisión técnica de fitosanidad, productos fitosanitarios y sus residuos, perteneciente a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). Se solicitó a la Comisión técnica que

definiese un valor para el grado de absorción cutánea basado científicamente en los distintos resultados de los estudios presentados por el notificante para su uso en la evaluación del riesgo para el ser humano derivado de la exposición por vía cutánea. Además, se pidió a la Comisión técnica que revisase las estimaciones sobre el comportamiento de evitación de los animales respecto de las zonas tratadas, el tiempo empleado en la búsqueda de alimentos en dichas zonas y la proporción de la dieta contaminada procedente de zonas tratadas, y que informase de las repercusiones en los cálculos relativos a la exposición aguda a corto y largo plazo de aves y mamíferos al insecticida metamidofos. En su dictamen sobre el primer aspecto, la Comisión técnica llegó a la conclusión ⁽⁴⁾ de que, sobre la base de los datos disponibles, el valor más aproximado de la absorción cutánea para el preparado diluido se situaba en el 5 %. Sobre el segundo aspecto, la Comisión técnica centró su evaluación en dos especies examinadas por el notificante y el Estado miembro ponente, la lavandera boyera y el ratón de campo, ya que estas hacían un uso considerable de los cultivos objeto de estudio para el metamidofos. La Comisión técnica discrepaba ⁽⁵⁾ de los valores propuestos por el notificante y el Estado miembro ponente respecto de la proporción de la dieta contaminada para la lavandera boyera y los cálculos utilizados en la composición de la dieta tanto para la lavandera boyera como para el ratón de campo. La Comisión técnica observó que estos valores subestimaban la exposición aguda de los animales. La Comisión técnica desarrolló un planteamiento alternativo para evaluar el papel potencial del comportamiento de evitación. Los mecanismos en cuestión son complejos, pero parece posible que tanto la lavandera boyera como el ratón de campo puedan realizar una ingesta de alimentos suficientemente rápida para que se produzca mortalidad en las condiciones existentes sobre el terreno. La Comisión técnica determinó diversas opciones para realizar estudios de laboratorio o de campo de los que puede considerarse que permiten evaluar los riesgos con mayor certidumbre.

- (5) En el artículo 5, apartado 4, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I podrá estar sujeta a restricciones y condiciones. En el presente caso, se considera necesario establecer restricciones en cuanto al período de inclusión y a los cultivos autorizados. En las medidas

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/85/CE de la Comisión (DO L 293 de 24.10.2006, p. 3).

⁽²⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2266/2000 (DO L 259 de 13.10.2000, p. 10).

⁽³⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2230/95 (DO L 225 de 22.9.1995, p. 1).

⁽⁴⁾ Dictamen de la Comisión técnica de fitosanidad, productos fitosanitarios y sus residuos sobre una petición de la Comisión relativa a la evaluación del metamidofos en toxicología, en el contexto de la Directiva 91/414/CEE del Consejo [*The EFSA Journal* (2004), 95, 1-15]. Dictamen adoptado el 14 de septiembre de 2004.

⁽⁵⁾ Dictamen de la Comisión técnica de fitosanidad, productos fitosanitarios y sus residuos sobre una petición de la Comisión relativa a la evaluación del metamidofos en ecotoxicología, en el contexto de la Directiva 91/414/CEE del Consejo [*The EFSA Journal* (2004), 144, 1-50]. Dictamen adoptado el 14 de diciembre de 2004.

originales presentadas al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal se proponía restringir el período de inclusión a siete años, con el fin de que los Estados miembros pudieran dar prioridad al examen de los productos fitosanitarios ya comercializados que contienen metamidofos. A fin de evitar discrepancias en lo relativo al elevado nivel de protección perseguido, la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE iba a limitarse a los usos del metamidofos que se han examinado efectivamente en el marco de la evaluación comunitaria y para cuyos usos propuestos se consideraba que se cumplían las condiciones de la Directiva 91/414/CEE. Esto implica que otros usos no examinados o examinados solo en parte en dicha evaluación debieron ser primero objeto de una evaluación completa antes de poder considerar su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Por último, dada la peligrosidad del metamidofos, se consideró necesario prever una armonización mínima a nivel comunitario de algunas medidas de reducción del riesgo que debían aplicar los Estados miembros al conceder las autorizaciones.

(6) Con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 91/414, la decisión sobre la autorización de las sustancias activas, incluida la definición de las medidas de gestión del riesgo, corresponde a la Comisión. Los Estados miembros son responsables de la puesta en práctica, la aplicación y el control de las medidas destinadas a reducir los riesgos generados por los productos fitosanitarios. Las preocupaciones expresadas por varios Estados miembros reflejan su impresión de que se necesitan nuevas restricciones a fin de reducir el riesgo a un nivel que pueda considerarse aceptable y coherente con el elevado nivel de protección que desea conseguirse en la Comunidad. En la actualidad, la fijación de un nivel adecuado de seguridad y protección para la producción, la comercialización y el uso del metamidofos entra dentro de la gestión del riesgo.

(7) Como consecuencia de lo anterior, la Comisión reexaminó su posición. A fin de reflejar correctamente el elevado nivel de protección de la salud humana y animal y el medio ambiente sostenible que desean conseguirse en la Comunidad, se consideró adecuado, además de los principios establecidos en el considerando 5, reducir aún más el período de inclusión a 18 meses en lugar de siete años. Con ello se reducen aún más los riesgos al garantizarse una reevaluación prioritaria de esta sustancia.

(8) Cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan metamidofos satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, respecto a los usos examinados y detallados

en el informe de revisión de la Comisión, a condición de que se apliquen medidas adecuadas de reducción del riesgo.

(9) Sin perjuicio de la conclusión según la cual cabe esperar que los productos fitosanitarios que contienen metamidofos satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, conviene obtener información adicional sobre algunos puntos específicos. El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CE establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I podrá estar sujeta a condiciones. Por tanto, es conveniente exigir que el metamidofos sea sometido a ensayos adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para aves y mamíferos, y que dichos estudios sean presentados por los notificantes. Además, los Estados miembros deben exigir a los titulares de las autorizaciones que faciliten información sobre la utilización del metamidofos, incluida la información sobre la incidencia en la salud de los operarios.

(10) Como ocurre con todas las sustancias incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la situación del metamidofos podría revisarse de conformidad con el artículo 5, apartado 5, de dicha Directiva, en función de cualquier nuevo dato disponible. Asimismo, el hecho de que la inclusión de esta sustancia en el anexo I expire en una fecha concreta no impide la renovación de la inclusión con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva.

(11) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 pone de manifiesto que pueden surgir dificultades a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por lo tanto, para no añadir nuevas dificultades, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de comprobar que el titular de una autorización demuestre tener acceso a una documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Esta aclaración, no obstante, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros o los titulares de autorizaciones respecto a las de directivas ya adoptadas para modificar el anexo I.

(12) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de dicha inclusión.

- (13) Sin perjuicio de las obligaciones definidas en la Directiva 91/414/CEE derivadas de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan metamidofos, con el fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. Como excepción al plazo anteriormente mencionado, debe preverse un plazo más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa, conforme al anexo III, de cada producto fitosanitario para cada uso propuesto, de acuerdo con los principios uniformes enunciados en la Directiva 91/414/CEE. Dadas las propiedades peligrosas del metamidofos, el plazo para que los Estados miembros comprueben si los productos fitosanitarios que contienen dicha sustancia activa (sola o en combinación con otras sustancias activas autorizadas) cumplen lo dispuesto en el anexo VI no debería ser superior a 18 meses.
- (14) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en la presente Directiva no se ajustan al dictamen emitido por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. En consecuencia, la Comisión presentó al Consejo una propuesta relativa a dichas medidas. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 91/414/CE, el Consejo no había adoptado el acto de ejecución propuesto ni manifestado su oposición a la propuesta de medidas de aplicación, por lo que corresponde a la Comisión adoptar dichas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de junio de 2007 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan metamidofos como sustancia activa, a más tardar, el 30 de junio de 2007.

No más tarde de esa fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones previstas en el anexo I de la Directiva mencionada por lo que se refiere al metamidofos, con excepción de las indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización posee una documentación que reúne los requisitos del anexo II de la Directiva de conformidad con las condiciones de su artículo 13 o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga metamidofos será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de una documentación que reúna los requisitos establecidos en su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I relativa al metamidofos. En función del resultado de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros, a más tardar el 30 de junio de 2008, modificarán o retirarán, cuando sea necesario, la autorización de productos que contengan metamidofos.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añadirá la entrada siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«145	Metamidofofos Nº CAS 10265-92-6 Nº CICAP 355	O,S-Dimetil fosforamidotoato	≥ 680 g/kg	1 de enero de 2007	30 de junio de 2008	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida en la patata. Deberán respetarse las siguientes condiciones de uso: — a niveles que no superen los 0,5 kg de sustancia activa por hectárea por aplicación. — máximo de 3 aplicaciones por estación. No deberán autorizarse los usos siguientes: — tratamiento aéreo, — aplicaciones con mochila y todas las aplicaciones con equipos de mano independientes de que el usuario sea un aficionado o un profesional, — jardinería doméstica. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de todas las medidas pertinentes de reducción del riesgo. Debe prestarse especial atención a la protección de: — las aves y los mamíferos: las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo, tales como un calendario prudente de aplicación y la elección de formulaciones que, gracias a su naturaleza física o a la presencia de agentes de prevención adecuados, minimicen la exposición de las especies en cuestión, — organismos acuáticos y artrópodos no objetivo: deberá mantenerse una distancia adecuada entre las zonas tratadas y las masas de aguas superficiales, así como las márgenes del cultivo; dicha distancia puede depender del empleo o no de técnicas o dispositivos para reducir la deriva, — los operarios, que deben llevar ropa de protección adecuada, en particular guantes, monos, botas de goma y dispositivos de protección respiratoria durante la mezcla o la carga, y guantes, monos, botas de goma y protección facial o gafas de protección cuando empleen y limpien el equipo. Las medidas citadas deberán aplicarse excepto en caso de que se evite adecuadamente la exposición a la sustancia mediante el diseño y la construcción del propio equipo o el montaje de componentes específicos de protección en dicho equipo.

¹¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DIRECTIVA 2006/132/CE DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 2006****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa procimidona****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, contiene una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye la procimidona.
- (2) Se han evaluado los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de la procimidona, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificador. En virtud del Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽³⁾, se designó Estado miembro ponente a Francia. El 15 de enero de 2001, Francia presentó a la Comisión el pertinente informe de evaluación con recomendaciones, de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (3) Este informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- (4) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contienen procimidona satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE

respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión, siempre y cuando se apliquen las medidas de reducción del riesgo adecuadas. Dado que la procimidona es una sustancia peligrosa, debería restringirse su uso. En particular, se plantean dudas sobre sus efectos tóxicos intrínsecos, incluidas sus propiedades potenciales de interferencia endocrina. En la actualidad no existe ningún consenso científico sobre la magnitud exacta de este riesgo. En aplicación del principio de precaución, y teniendo en cuenta los conocimientos científicos actuales, deben imponerse medidas de reducción del riesgo a fin de lograr el elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente previsto en la Comunidad.

- (5) En el artículo 5, apartado 4, y en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I podrá estar sujeta a restricciones y condiciones. En este caso, se consideran medidas necesarias las restricciones relativas al período de inclusión y a los cultivos autorizados. En las medidas originales presentadas al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal se proponía restringir el período de inclusión a siete años, con el fin de que los Estados miembros dieran prioridad al examen de los productos fitosanitarios ya comercializados que contienen procimidona. A fin de evitar discrepancias en el elevado nivel de protección que desea obtenerse, la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE iba a limitarse a los usos de la procimidona que se han analizado realmente en el marco de la evaluación comunitaria y para cuyos usos propuestos se consideraba que se cumplían las condiciones de la Directiva 91/414/CEE. Esto implica que otros usos que no estaban incluidos en esta evaluación, o lo estaban en parte, debían someterse en primer lugar a una evaluación completa antes que pudiera estudiarse su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Por último, debido a la naturaleza peligrosa de la procimidona, se consideró necesario prever una armonización mínima a nivel comunitario de determinadas medidas de reducción del riesgo que debían aplicar los Estados miembros al conceder autorizaciones.
- (6) Con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, la decisión sobre la autorización de las sustancias activas, incluida la definición de las medidas de gestión del riesgo, corresponde a la Comisión. Los Estados miembros son responsables de la puesta en práctica, la aplicación y el control de las medidas destinadas a reducir los riesgos generados por los productos fitosanitarios. Las preocupaciones expresadas por varios Estados miembros reflejan su impresión de que se necesitan nuevas restricciones a fin de reducir el riesgo a un nivel que pueda considerarse aceptable y coherente con el elevado

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/85/CE de la Comisión (DO L 293 de 24.10.2006, p. 3).

⁽²⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2266/2000 (DO L 259 de 13.10.2000, p. 10).

⁽³⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2230/95 (DO L 225 de 22.9.1995, p. 1).

nivel de protección que desea conseguirse en la Comunidad. En la actualidad, la fijación de un nivel adecuado de seguridad y protección para la producción, la comercialización y el uso continuados de la procimidona entra dentro de la gestión del riesgo.

- (7) Como consecuencia de lo anterior, la Comisión reexaminó su posición. A fin de reflejar correctamente el elevado nivel de protección de la salud humana y animal y el medio ambiente sostenible que desean conseguirse en la Comunidad, se consideró adecuado, además de los principios establecidos en el considerando 5, reducir aún más el período de inclusión a dieciocho meses en lugar de siete años. Con ello se reducen aún más los riesgos al garantizarse una reevaluación prioritaria de esta sustancia.
- (8) Cabe esperar que los productos fitosanitarios que contienen procimidona cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, con respecto a los usos que se examinaron y detallaron en el informe de revisión de la Comisión, siempre y cuando se apliquen las medidas de reducción del riesgo necesarias.
- (9) Sin perjuicio de que se concluya que cabe esperar que los productos fitosanitarios que contienen procimidona satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, es pertinente obtener más información sobre una serie de puntos concretos. Las posibles propiedades de interferencia endocrina de la procimidona se han evaluado en un ensayo que aplica las mejores prácticas existentes en la actualidad. La Comisión está al corriente de la elaboración por parte de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) de directrices de ensayo a fin de refinar aún más la evaluación de las posibles propiedades de interferencia endocrina. Por tanto, es conveniente exigir que la procimidona sea sometida a estos ensayos adicionales tan pronto como se disponga de las directrices de ensayo acordadas de la OCDE, y que dichos estudios sean presentados por el notificante. Además, los Estados miembros deben pedir información a los titulares de la autorización sobre el uso de la procimidona, incluida cualquier información sobre sus repercusiones sobre la salud del operario.
- (10) Al igual que todas las sustancias incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, puede reexaminarse la inclusión de la procimidona con arreglo al artículo 5, apartado 5, de dicha Directiva, en función de cualquier nuevo dato que aparezca. Asimismo, el hecho de que la inclusión de esta sustancia en el anexo I expire en una fecha concreta no impide la renovación de la inclusión con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva.
- (11) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 pone de manifiesto que pueden surgir dificultades relativas a la interpretación de las obligaciones de los titulares de las autorizaciones existentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, con objeto de evitar problemas adicionales, conviene aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la obligación de comprobar que el titular de una autorización pueda acceder a una documentación que reúna los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Sin embargo, esta aclaración no supone nuevas obligaciones para los Estados miembros o los titulares de autorizaciones respecto a las directivas adoptadas hasta el momento para introducir modificaciones en el anexo I.
- (12) Debe concederse un plazo razonable antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I para que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha inclusión.
- (13) Sin perjuicio de las obligaciones definidas en la Directiva 91/414/CEE derivadas de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan procimidona, con el fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. Como excepción al plazo anteriormente mencionado, debe preverse un plazo más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa, conforme al anexo III, de cada producto fitosanitario para cada uso propuesto, de acuerdo con los principios uniformes enunciados en la Directiva 91/414/CEE. Teniendo en cuenta las propiedades peligrosas de la procimidona, el período previsto para que los Estados miembros verifiquen si los productos fitosanitarios que contienen procimidona, por separado o en combinación con otras sustancias activas autorizadas, cumplen las disposiciones del anexo VI, no deberá superar los dieciocho meses.
- (14) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (15) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió ningún dictamen dentro del plazo establecido por su Presidente y, por tanto, la Comisión presentó al Consejo una propuesta relativa a dichas medidas. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 91/414/CEE, el Consejo no había adoptado el acto de ejecución propuesto ni manifestado su oposición a la propuesta de medidas de aplicación, por lo que corresponde a la Comisión adoptar dichas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan procimidona como sustancia activa a más tardar el 30 de junio de 2007. Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones previstas en el anexo I de dicha Directiva por lo que se refiere a la procimidona, con excepción de las indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que cumple los requisitos del anexo II de dicha Directiva de conformidad con las condiciones del artículo 13 de la Directiva mencionada o puede acceder a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga procimidona será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de conformidad con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de una documentación que reúna los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I por lo que respecta a la procimidona. En función del resultado de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e) de la Directiva 91/414/CEE.

Tras determinar dicho cumplimiento, los Estados miembros deberán modificar o retirar la autorización de los productos que contienen procimidona, cuando resulte necesario, antes del 30 de junio de 2008.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añadirán las siguientes entradas:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«146	Procimidona Nº CAS 32809-16-8 Nº CIPAC 383	N-(3,5-diclorofenil)-1,2-dimetilciclopropano-1,2-dicarboximida	985 g/kg	1 de enero de 2007	30 de junio de 2008	PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida en los cultivos siguientes: — pepinos en invernaderos (sistemas hidropónicos cerrados), — ciruelas (para transformación), a niveles que no superen: — 0,75 g de sustancia activa por hectárea y por aplicación. No se podrán autorizar los usos siguientes: — aplicación en el aire, — aplicaciones con mochila y equipos de mano independientemente de que el usuario sea un aficionado o un profesional, — jardinería doméstica. Los Estados miembros deberán asegurar la aplicación de todas las medidas adecuadas de reducción del riesgo. Deberá prestarse especial atención a la protección de: — los organismos acuáticos. Cuando resulte pertinente, deberá mantenerse una distancia adecuada entre las áreas tratadas y las masas de agua superficial. Esta distancia podrá depender de la aplicación o no de técnicas o aparatos de reducción de la deriva, — las aves y los mamíferos. Las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo, tales como un calendario sensato de la aplicación y la selección de las formulaciones que, como resultado de su presentación física o de la presencia de agentes que aseguren adecuadamente una prevención adecuada, reduzcan al mínimo la exposición de las especies en cuestión, — los consumidores, cuya exposición alimentaria aguda deberá controlarse, — las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos y/o condiciones climáticas vulnerables. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, — los operarios, que deben llevar indumentaria protectora adecuada, en particular guantes, monos, botas de goma y protecciones faciales o gafas de seguridad durante la mezcla, la carga, la aplicación y la limpieza del equipo, excepto en caso de que se evite adecuadamente la exposición a la sustancia mediante el diseño y la construcción del propio equipo o el montaje de componentes específicos de protección en dicho equipo,

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
						— los trabajadores, que deben llevar indumentaria protectora adecuada, en particular guantes, si deben entrar en una zona tratada antes de que haya expirado el período específico para volver a entrar en la zona. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la proximidona y, sobre todo, sus apéndices I y II. Los Estados miembros deberán asegurar que los titulares de la autorización informen, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, sobre la incidencia de problemas de salud de los operarios. Los Estados miembros podrán exigir que se comunique información, como por ejemplo datos de ventas y una encuesta de pautas de utilización, a fin de que pueda obtenerse una imagen realista de las condiciones de uso y del posible impacto toxicológico de la proximidona. Los Estados miembros pedirán que se remitan otros datos e información de confirmación para demostrar la aceptabilidad de la sustancia activa cuando se aplique en situaciones en las que sea probable una exposición a largo plazo de mamíferos silvestres, y sobre la depuración efectuada en el caso de aplicaciones en invernaderos. Los Estados miembros pedirán que se presenten nuevos estudios para abordar las posibles propiedades de interferencia endocrina de la proximidona en un plazo de dos años tras la adopción de las directrices de ensayos sobre interferencia endocrina de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Asegurarán que los notificantes, a instancia de los cuales se ha incluido la proximidona en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de las directrices de ensayos mencionadas.».

(1) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DIRECTIVA 2006/133/CE DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 2006****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa flusilazol****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye la sustancia flusilazol.

(2) Los efectos del flusilazol sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. En virtud del Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 ⁽³⁾, Irlanda fue designada miembro ponente. El 30 de abril de 1996, este país presentó a la Comisión el pertinente informe de evaluación con recomendaciones, de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n° 3600/92.

(3) Este informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(4) Se plantearon dos cuestiones relativas al flusilazol al Comité científico de las plantas (en lo sucesivo, «el Comité

científico»). La primera se refería a la adecuación de la concentración sin efecto observado (NOEC, en sus siglas inglesas) propuesta para garantizar una protección suficiente contra los efectos nocivos para la reproducción y, de manera más general, a la sensibilidad de los ensayos en las primeras fases de la vida en comparación con el estudio de la totalidad del ciclo vital de los peces. La segunda se refería al impacto potencial en la descomposición de la materia orgánica. En ambos casos se han seguido las recomendaciones del Comité científico ⁽⁴⁾ para elaborar la presente Directiva y el informe de revisión pertinente.

(5) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan flusilazol satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión, a condición de que se apliquen medidas adecuadas de reducción del riesgo. Como el flusilazol es una sustancia peligrosa, no debe permitirse su uso sin restricciones. Preocupan en particular sus efectos tóxicos intrínsecos, en especial sus posibles propiedades de disrupción endocrina. Actualmente, no hay consenso científico sobre el alcance exacto del riesgo. Aplicando el principio de precaución y teniendo en cuenta el estado actual de los conocimientos científicos, deben imponerse medidas de reducción del riesgo a fin de conseguir el elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente por el que ha optado la Comunidad.

(6) En el artículo 5, apartado 4, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I podrá estar sujeta a restricciones y condiciones. En el presente caso, se considera necesario establecer restricciones en cuanto al período de inclusión y a los cultivos autorizados. En las medidas originales presentadas al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal se proponía restringir el período de inclusión a siete años, con el fin de que los Estados miembros pudieran dar prioridad al examen de los productos fitosanitarios ya comercializados que contienen flusilazol. A fin de evitar discrepancias en lo relativo al elevado nivel de protección perseguido, la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE iba a limitarse a los usos del flusilazol que se han examinado efectivamente en el marco de la evaluación comunitaria y para cuyos usos propuestos se consideraba que se cumplían las condiciones de la Directiva 91/414/CEE. Esto

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/85/CE de la Comisión (DO L 293 de 24.10.2006, p. 3).

⁽²⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2266/2000 (DO L 259 de 13.10.2000, p. 10).

⁽³⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2230/95 (DO L 225 de 22.9.1995, p. 1).

⁽⁴⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre una pregunta específica de la Comisión relativa a la evaluación del flusilazol en el contexto de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (Dictamen adoptado por el Comité científico de las plantas el 18 de julio de 2002).

implica que otros usos no examinados o examinados solo en parte en dicha evaluación debieron ser primero objeto de una evaluación completa antes de poder considerar su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Por último, dada la peligrosidad del flusilazol, se consideró necesario prever una armonización mínima a nivel comunitario de algunas medidas de reducción del riesgo que debían aplicar los Estados miembros al conceder las autorizaciones.

- (7) Con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, la decisión sobre la autorización de las sustancias activas, incluida la definición de las medidas de gestión del riesgo, corresponde a la Comisión. Los Estados miembros son responsables de la puesta en práctica, la aplicación y el control de las medidas destinadas a reducir los riesgos generados por los productos fitosanitarios. Las preocupaciones expresadas por varios Estados miembros reflejan su impresión de que se necesitan nuevas restricciones a fin de reducir el riesgo a un nivel que pueda considerarse aceptable y coherente con el elevado nivel de protección que desea conseguirse en la Comunidad. En la actualidad, la fijación de un nivel adecuado de seguridad y protección para la producción, la comercialización y el uso del flusilazol entra dentro de la gestión del riesgo.
- (8) Como consecuencia de lo anterior, la Comisión reexaminó su posición. A fin de reflejar correctamente el elevado nivel de protección de la salud humana y animal y el medio ambiente sostenible que desean conseguirse en la Comunidad, se consideró adecuado, además de los principios establecidos en el considerando 5, reducir aún más el período de inclusión a 18 meses en lugar de siete años. Con ello se reducen aún más los riesgos al garantizarse una reevaluación prioritaria de esta sustancia.
- (9) Cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan flusilazol satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión, a condición de que se apliquen medidas adecuadas de reducción del riesgo.
- (10) Sin perjuicio de la conclusión según la cual cabe esperar que los productos fitosanitarios que contienen flusilazol satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, conviene obtener información adicional sobre algunos puntos específicos. Las posibles propiedades de disrupción endocrina del flusilazol se han evaluado en ensayos conformes a las mejores prácticas disponibles en la actualidad. La Comisión es consciente de que la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) está desarrollando directrices de ensayo para perfeccionar la evaluación de dichas propiedades. En consecuencia, es apropiado exigir que el flusilazol se someta a exámenes ulteriores tan pronto como se acuerden las directrices de ensayo de la OCDE y que el notificante presente los estudios correspondientes. Además, los Estados miembros

deben exigir a los titulares de las autorizaciones que faciliten información sobre la utilización del flusilazol, incluida la información sobre la incidencia en la salud de los operarios.

- (11) Como ocurre con todas las sustancias incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la situación del flusilazol podría revisarse de conformidad con el artículo 5, apartado 5, de dicha Directiva, en función de cualquier nuevo dato disponible. Asimismo, el hecho de que la inclusión de esta sustancia en el anexo I expire en una fecha concreta no impide la renovación de la inclusión con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva.
- (12) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 pone de manifiesto que pueden surgir dificultades a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones existentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por lo tanto, para no añadir nuevas dificultades, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de comprobar que el titular de una autorización demuestre tener acceso a un expediente que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Esta aclaración, no obstante, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros o los titulares de autorizaciones respecto a las de directivas ya adoptadas para modificar el anexo I.
- (13) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de dicha inclusión.
- (14) Sin perjuicio de las obligaciones definidas en la Directiva 91/414/CEE derivadas de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan flusilazol, con el fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE para cada producto fitosanitario y cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva. Dadas las propiedades peligrosas del flusilazol, el plazo para que los Estados miembros comprueben si los productos fitosanitarios que contienen dicha sustancia activa sola o en combinación con otras sustancias activas autorizadas cumplen lo dispuesto en el anexo VI no debería ser superior a 18 meses.

- (15) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (16) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió ningún dictamen dentro del plazo establecido por su Presidente y, por tanto, la Comisión presentó al Consejo una propuesta relativa a dichas medidas. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 91/414/CEE, el Consejo no había adoptado el acto de ejecución propuesto ni manifestado su oposición a la propuesta de medidas de aplicación, por lo que corresponde a la Comisión adoptar dichas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan flusilazol como sustancia activa a más tardar el 30 de

junio de 2007. No más tarde de esa fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones previstas en el anexo I de la Directiva mencionada por lo que se refiere al flusilazol, con excepción de las indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización posee o tiene acceso a una documentación que reúne los requisitos del anexo II de la Directiva de conformidad con las condiciones de su artículo 13.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga flusilazol será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de una documentación que reúna los requisitos establecidos en su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I relativa al flusilazol. En función del resultado de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros, a más tardar el 30 de junio de 2008, modificarán o retirarán, cuando sea necesario, la autorización de productos que contengan flusilazol.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añadirán las entradas siguientes:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«147	Flusilazol Nº CAS 85509-19-9 Nº CIPAC 435	Bis(4-fluorofenil)(metil) (1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil) silano	925 g/kg	1 de enero de 2007	30 de junio de 2008	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida para los cultivos siguientes: — cereales (salvo el arroz), — maíz, — semillas de colza, — remolacha, en dosis no superiores a 200 g de sustancia activa por hectárea y por aplicación. No deberán autorizarse los usos siguientes: — tratamiento aéreo, — aplicaciones con mochila y equipos de mano, ni por aficionados ni por profesionales, — jardinería doméstica. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de todas las medidas pertinentes de reducción del riesgo. Debe prestarse especial atención a la protección de: — los organismos acuáticos: deberá mantenerse una distancia adecuada entre las zonas tratadas y las masas de aguas superficiales; dicha distancia puede depender del empleo o no de técnicas o dispositivos para reducir la deriva, — las aves y los mamíferos: las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo, tales como un calendario prudente de aplicación y la elección de formulaciones que, gracias a su naturaleza física o a la presencia de agentes de prevención adecuados, minimicen la exposición de las especies en cuestión, — los operarios, que deben llevar ropa de protección adecuada, en particular guantes, monos, botas de goma y protección facial o gafas de protección, cuando mezclen, carguen, empleen y limpien el equipo, a no ser que el diseño y la construcción del propio equipo o la instalación de dispositivos de protección específicos en dicho equipo impidan adecuadamente la exposición a la sustancia.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
						PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flusilazol y, sobre todo, sus apéndices I y II. Los Estados miembros deben garantizar que los titulares de la autorización informen, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, sobre la incidencia de problemas de salud de los operarios. Los Estados miembros pueden exigir que se faciliten elementos tales como datos de ventas y un estudio sobre las modalidades de utilización, a fin de tener una imagen real de las condiciones de uso y el posible impacto toxicológico del flusilazol. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales sobre las posibles propiedades de disrupción endocrina que tiene el flusilazol en el plazo de dos años a partir de la adopción de las directrices de ensayo sobre la disrupción endocrina de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Velarán por que el notificante a instancia del cual se ha incluido el flusilazol en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la adopción de las citadas directrices de ensayo.»

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DIRECTIVA 2006/134/CE DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 2006****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa fenarimol****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye la sustancia fenarimol.
- (2) Los efectos del fenarimol sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. En virtud del Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽³⁾, el Reino Unido fue designado Estado miembro ponente. El 30 de abril de 1996, este país presentó a la Comisión el pertinente informe de evaluación con recomendaciones, de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (3) Este informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

- (4) Se plantearon dos cuestiones relativas al fenarimol al Comité científico de las plantas (en lo sucesivo, «el Comité científico»). Se le pidió que comentara la interpretación de los estudios multigeneracionales y que examinara los efectos de inhibición de la aromatasas que tiene el fenarimol. Además, se solicitó su opinión para establecer una ingesta diaria admisible (IDA) y un nivel de exposición admisible para el operario (NEAO) fiables ⁽⁴⁾. El Comité científico llegó a la conclusión de que los efectos del fenarimol en la fertilidad masculina observados en las ratas deben considerarse pertinentes a efectos de evaluación del riesgo para la salud humana, aunque los hombres son menos sensibles a los efectos de inhibición de la aromatasas que las ratas. Concluyó asimismo que los efectos del fenarimol en los partos de las ratas podría considerarse no pertinente a efectos de evaluación del riesgo para la salud humana. Indicó, además, que, aparte de la reducción de la fertilidad masculina y de los efectos asociados al parto tardío, no había pruebas convincentes de otros efectos nocivos para la reproducción relacionados con la inhibición de la aromatasas por parte del fenarimol. Por último, el Comité científico acordó que los estudios toxicológicos presentados permitían establecer una IDA y un NEAO fiables. Un segundo dictamen ⁽⁵⁾ se refería a la adecuación del método adoptado para calcular la concentración ambiental prevista (PEC, en sus siglas inglesas) en el suelo. El Comité propuso que para calcular la PEC acumulada en el suelo se combinaran los datos sobre la disipación en campo y los de la degradación en laboratorio. El Estado miembro notificante examinó este dictamen, pero consideró que este procedimiento no estaba científicamente más justificado que la sola consideración de las mediciones de la disipación en campo. En consecuencia, se decidió esperar a los resultados en curso de los estudios sobre la disipación en campo. Los resultados provisionales de tales estudios están en consonancia con los resultados del modelo de cálculo, por lo que se consideró que la cuestión se había abordado adecuadamente. Por consiguiente, se concluye que, para elaborar la presente Directiva y el informe de revisión pertinente, se han seguido en todos los casos las recomendaciones del Comité científico.

- (5) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan fenarimol satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5,

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/85/CE de la Comisión (DO L 293 de 24.10.2006, p. 3).

⁽²⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2266/2000 (DO L 259 de 13.10.2000, p. 10).

⁽³⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2230/95 (DO L 225 de 22.9.1995, p. 1).

⁽⁴⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre la posible inclusión del fenarimol en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (SCP/FENARI/005 final) (Dictamen adoptado por el Comité científico de las plantas el 18 de mayo de 1999).

⁽⁵⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre una pregunta específica de la Comisión relativa a la evaluación del fenarimol en el contexto de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (Dictamen adoptado por el Comité científico de las plantas el 8 de noviembre de 2001).

apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión, a condición de que se apliquen medidas adecuadas de reducción del riesgo. Como el fenarimol es una sustancia peligrosa, no debe permitirse su uso sin restricciones. Preocupan en particular sus efectos tóxicos intrínsecos, en especial sus posibles propiedades de interferencia endocrina. Actualmente, no hay consenso científico sobre el alcance exacto del riesgo. Aplicando el principio de precaución y teniendo en cuenta el estado actual de los conocimientos científicos, deben imponerse medidas de reducción del riesgo a fin de conseguir el elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente por el que ha optado la Comunidad.

- (6) En el artículo 5, apartado 4, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I podrá estar sujeta a restricciones y condiciones. En este caso, se consideran medidas necesarias las restricciones relativas al período de inclusión y a los cultivos autorizados. En las medidas originales presentadas al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal se proponía restringir el período de inclusión a siete años, con el fin de que los Estados miembros dieran prioridad al examen de los productos fitosanitarios ya comercializados que contienen fenarimol. A fin de evitar discrepancias en el elevado nivel de protección que desea obtenerse, la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE iba a limitarse a los usos del fenarimol que se han analizado realmente en el marco de la evaluación comunitaria y para cuyos usos propuestos se consideraba que se cumplían las condiciones de la Directiva 91/414/CEE. Esto implica que otros usos que no estaban incluidos en esta evaluación, o lo estaban en parte, debían someterse en primer lugar a una evaluación completa antes de que pudiera estudiarse su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Por último, debido a la naturaleza peligrosa del fenarimol, se consideró necesario prever una armonización mínima a nivel comunitario de determinadas medidas de reducción del riesgo que debían aplicar los Estados miembros al conceder autorizaciones.
- (7) Con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, la decisión sobre la autorización de las sustancias activas, incluida la definición de las medidas de gestión del riesgo, corresponde a la Comisión. Los Estados miembros son responsables de la puesta en práctica, la aplicación y el control de las medidas destinadas a reducir los riesgos generados por los productos fitosanitarios. Las preocupaciones expresadas por varios Estados miembros reflejan su impresión de que se necesitan nuevas restricciones a fin de reducir el riesgo a un nivel que pueda considerarse aceptable y coherente con el elevado nivel de protección que desea conseguirse en la Comunidad. En la actualidad, la fijación de un nivel adecuado de seguridad y protección para la producción, la comercialización y el uso continuados del fenarimol entra dentro de la gestión del riesgo.
- (8) Como consecuencia de lo anterior, la Comisión reexaminó su posición. A fin de reflejar correctamente el ele-

vado nivel de protección de la salud humana y animal y el medio ambiente sostenible que desean conseguirse en la Comunidad, se consideró adecuado, además de los principios establecidos en el considerando 6, reducir aún más el período de inclusión a 18 meses en lugar de siete años. Con ello se reducen aún más los riesgos al garantizarse una reevaluación prioritaria de esta sustancia.

- (9) Cabe esperar que los productos fitosanitarios que contienen fenarimol cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, con respecto a los usos que se examinaron y detallaron en el informe de revisión de la Comisión, siempre y cuando se apliquen las medidas de reducción del riesgo necesarias.
- (10) Sin perjuicio de la conclusión según la cual cabe esperar que los productos fitosanitarios que contienen fenarimol satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, conviene obtener información adicional sobre algunos puntos específicos. Las posibles propiedades de interferencia endocrina del fenarimol se han evaluado en ensayos conformes a las mejores prácticas disponibles en la actualidad. La Comisión es consciente de que la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) está desarrollando directrices de ensayo para perfeccionar la evaluación de dichas propiedades. En consecuencia, es apropiado exigir que el fenarimol se someta a exámenes ulteriores tan pronto como se acuerden las directrices de ensayo de la OCDE y que el notificante presente los estudios correspondientes. Además, los Estados miembros deben exigir a los titulares de las autorizaciones que faciliten información sobre la utilización del fenarimol, incluida la información sobre la incidencia en la salud de los operarios.
- (11) Como ocurre con todas las sustancias incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la situación del fenarimol podría revisarse de conformidad con el artículo 5, apartado 5, de dicha Directiva, en función de cualquier nuevo dato disponible. Asimismo, el hecho de que la inclusión de esta sustancia en el anexo I expire en una fecha concreta no impide la renovación de la inclusión con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva.
- (12) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 pone de manifiesto que pueden surgir dificultades a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por lo tanto, para no añadir nuevas dificultades, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de comprobar que el titular de una autorización demuestre tener acceso a un expediente que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Esta aclaración, no obstante, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros o los titulares de autorizaciones respecto a las de directivas ya adoptadas para modificar el anexo I.

- (13) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de dicha inclusión.
- (14) Sin perjuicio de las obligaciones definidas en la Directiva 91/414/CEE derivadas de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan fenarimol, con el fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE para cada producto fitosanitario y cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva. Dadas las propiedades peligrosas del fenarimol, el plazo para que los Estados miembros comprueben si los productos fitosanitarios que contienen dicha sustancia activa sola o en combinación con otras sustancias activas autorizadas cumplen lo dispuesto en el anexo VI no debería ser superior a 18 meses.
- (15) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (16) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió ningún dictamen dentro del plazo establecido por su Presidente y, por tanto, la Comisión presentó al Consejo una propuesta relativa a dichas medidas. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 91/414/CEE, el Consejo no había adoptado el acto de ejecución propuesto ni manifestado su oposición a la propuesta de medidas de aplicación, por lo que corresponde a la Comisión adoptar dichas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de junio de 2007 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan fenarimol como sustancia activa a más tardar el 30 de junio de 2007. No más tarde de esa fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones previstas en el anexo I de la Directiva mencionada por lo que se refiere al fenarimol, con excepción de las indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización posee o tiene acceso a una documentación que reúne los requisitos del anexo II de la Directiva de conformidad con las condiciones de su artículo 13.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga fenarimol será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de una documentación que reúna los requisitos establecidos en su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I relativa al fenarimol. En función del resultado de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros, a más tardar el 30 de junio de 2008, modificarán o retirarán, cuando sea necesario, la autorización de productos que contengan fenarimol.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

En la Directiva 91/414/CEE, al final del cuadro del anexo I se añaden las entradas siguientes:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (%)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«148	Fenarimol Nº CAS 60168-88-9 (estereoquímica sin confirmar) Nº CIPAC 380	alcohol (±)-2,4'-dicloro-α (pirimidin-5-il)bencídrico	980 g/kg	1 de enero de 2007	30 de junio de 2008	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida para los cultivos siguientes: — tomates, — pimientos de invernadero, — berenjenas, — pepinos de invernadero, — melones, — plantas ornamentales, árboles de vivero y plantas perennes, en dosis no superiores a — 0,058 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para los tomates en el campo y 0,072 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para los tomates en invernadero, — 0,072 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para los pimientos, — 0,038 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para las berenjenas, — 0,048 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para los pepinos, — 0,024 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para los melones en el campo y 0,048 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para los melones en invernadero, — 0,054 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para las plantas ornamentales, los árboles de vivero y las plantas perennes en el campo y 0,042 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para las plantas ornamentales en invernadero. No deberán autorizarse los usos siguientes: — tratamiento aéreo, — aplicaciones con mochila y equipos de mano por parte de aficionados, — jardinería doméstica. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de todas las medidas pertinentes de reducción del riesgo. Debe prestarse especial atención a la protección de: — los organismos acuáticos: en su caso, deberá mantenerse una distancia adecuada entre las zonas tratadas y las masas de aguas superficiales; dicha distancia puede depender del empleo o no de técnicas o dispositivos para reducir la deriva,

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
						— las lombrices de tierra: las condiciones de utilización incluirán medidas de reducción del riesgo, tales como la elección de la combinación más apropiada del número y la periodicidad de las aplicaciones, las dosis de aplicación y, si es necesario, el grado de concentración de la sustancia activa, — las aves y los mamíferos: las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo, tales como un calendario prudente de aplicación y la elección de formulaciones que, gracias a su naturaleza física o a la presencia de agentes de prevención adecuados, minimicen la exposición de las especies en cuestión, — los operarios, que deben llevar ropa de protección adecuada, en particular guantes, monos, botas de goma y protección facial o gafas de protección, cuando mezclen, carguen, empleen y limpien el equipo, a no ser que el diseño y la construcción del propio equipo o la instalación de dispositivos de protección específicos en dicho equipo impidan adecuadamente la exposición a la sustancia, — los trabajadores, que deben llevar ropa de protección adecuada, en particular guantes, si deben entrar en una zona tratada antes de que transcurra el plazo específico para volver a entrar en ella. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenarimol y, sobre todo, sus apéndices I y II. Los Estados miembros deben garantizar que los titulares de la autorización informen, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, sobre la incidencia de problemas de salud de los operarios. Los Estados miembros pueden exigir que se faciliten elementos tales como datos de ventas y un estudio sobre las modalidades de utilización, a fin de tener una imagen real de las condiciones de uso y el posible impacto toxicológico del fenarimol. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales sobre las posibles propiedades de interferencia endocrina que tiene el fenarimol en el plazo de dos años a partir de la adopción de las directrices de ensayo sobre la interferencia endocrina de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Velarán por que el notificante a instancia del cual se ha incluido el fenarimol en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la adopción de las citadas directrices de ensayo.»

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DIRECTIVA 2006/135/CE DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 2006****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa carbendazima****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, contiene una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye la sustancia carbendazima.
- (2) Se han evaluado los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de la carbendazima, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificador. En virtud del Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽³⁾, se designó Estado miembro ponente a Alemania. El 10 de febrero de 1998, Alemania presentó a la Comisión el pertinente informe de evaluación con recomendaciones, de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (3) Este informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(4) La revisión de la carbendazima puso de manifiesto una serie de cuestiones pendientes que fueron abordadas por el Comité científico de las plantas. Se pidió a este Comité científico que efectuara comentarios sobre la conveniencia de establecer una ingesta diaria admisible (IDA) y un nivel de exposición admisible para el operario (NEAO), teniendo especialmente en cuenta los resultados de la mutagenicidad, la carcinogenicidad y los estudios reproductivos para el benomilo, la carbendazima y el tiofanato-metil. El Comité ⁽⁴⁾ observó que la carbendazima es la sustancia biológicamente activa común a estas tres sustancias. El benomilo, en particular, pero también el tiofanato-metil, se metaboliza en carbendazima y las tres sustancias provocan aberraciones cromosómicas numéricas (aneuploidia) en células de mamífero expuestas *in vivo*. No existen pruebas de que cualquiera de estas sustancias pueda dañar de cualquier otro modo el material genético. En este caso, la carcinogenicidad no es objeto de preocupación. Los efectos conocidos de estos fungicidas en la reproducción se explican por la interacción con los microtúbulos del huso mitótico. El mecanismo de la inducción aneuploide está muy claro y consiste en la inhibición de la polimerización de la tubulina, la proteína esencial para la separación de los cromosomas durante la división celular: no entraña ninguna interacción con el ADN. Debido a la presencia de múltiples copias de moléculas de tubulina en las células proliferantes, cuando la concentración de fungicidas sea baja el número de moléculas de tubulina afectadas será reducido y, en consecuencia, no se producirán efectos toxicológicos adversos. Por consiguiente, puede reconocerse claramente un nivel sin efecto adverso y se pueden establecer tanto una ingesta diaria admisible como un nivel de exposición del operario admisible.

(5) En el artículo 5, apartado 4, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I podrá estar sujeta a restricciones y condiciones. En este caso, se consideran medidas necesarias las restricciones relativas al período de inclusión y a los cultivos autorizados. En las medidas originales presentadas al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal se proponía restringir el período de inclusión a siete años, con el fin de que los Estados miembros pudieran dar prioridad al examen de los productos fitosanitarios ya comercializados que contienen carbendazima. A fin de evitar discrepancias en el elevado nivel de protección que desea obtenerse, la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE iba a

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/85/CE de la Comisión (DO L 293 de 24.10.2006, p. 3).

⁽²⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2266/2000 (DO L 259 de 13.10.2000, p. 10).

⁽³⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2230/95 (DO L 225 de 22.9.1995, p. 1).

⁽⁴⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas (SCP/BENOMY/002 final, SCP/CARBEN/002 final, SCP/THIOPHAN/002 final 002), con fecha de 23 de marzo de 2001, relativo a la evaluación del benomilo, la carbendazima y el tiofanato-metil en el contexto de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (Dictamen adoptado por el Comité científico de las plantas el 7 de marzo de 2001).

limitarse a los usos de la carbendazima que se han analizado realmente en el marco de la evaluación comunitaria y para cuyos usos propuestos se consideraba que se cumplían las condiciones de la Directiva 91/414/CEE. Esto implica que otros usos que no estaban incluidos en esta evaluación, o lo estaban en parte, debían someterse en primer lugar a una evaluación completa antes que pudiera estudiarse su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Por último, debido a la naturaleza peligrosa de la carbendazima, se consideró necesario prever una armonización mínima a nivel comunitario de determinadas medidas de reducción del riesgo que debían aplicar los Estados miembros al conceder autorizaciones.

- (6) Con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, la decisión sobre la autorización de las sustancias activas, incluida la definición de las medidas de gestión del riesgo, corresponde a la Comisión. Los Estados miembros son responsables de la puesta en práctica, la aplicación y el control de las medidas destinadas a reducir los riesgos generados por los productos fitosanitarios. Las preocupaciones expresadas por varios Estados miembros reflejan su impresión de que se necesitan nuevas restricciones a fin de reducir el riesgo a un nivel que pueda considerarse aceptable y coherente con el elevado nivel de protección que desea conseguirse en la Comunidad. En la actualidad, la fijación de un nivel adecuado de seguridad y protección para la producción, la comercialización y el uso continuados de la carbendazima entra dentro de la gestión del riesgo.
- (7) Como consecuencia de lo anterior, la Comisión reexaminó su posición. A fin de reflejar correctamente el elevado nivel de protección de la salud humana y animal y el medio ambiente sostenible que desean conseguirse en la Comunidad, se consideró adecuado, además de los principios establecidos en el considerando 5, reducir aún más el período de inclusión a tres años en lugar de a siete. Con ello se reducen aún más los riesgos al garantizarse una reevaluación prioritaria de esta sustancia.
- (8) Cabe esperar que los productos fitosanitarios que contienen carbendazima cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, con respecto a los usos que se examinaron y detallaron en el informe de revisión de la Comisión, siempre y cuando se apliquen las medidas de reducción del riesgo necesarias.
- (9) Sin perjuicio de que se concluya que cabe esperar que los productos fitosanitarios que contienen carbendazima satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, es pertinente obtener más información sobre una serie de puntos concretos. Además, los Estados miembros deben pedir información a los titulares de la autorización sobre el uso de la carbendazima, incluida cualquier información sobre sus repercusiones sobre la salud del operario.
- (10) Como ocurre con todas las sustancias incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la situación de la carbendazima podría revisarse de conformidad con el artículo 5, apartado 5, de dicha Directiva, en función de cualquier nuevo dato disponible. Asimismo, el hecho de que la inclusión de esta sustancia en el anexo I expire en una fecha concreta no impide la renovación de la inclusión con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva.
- (11) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 pone de manifiesto que pueden surgir dificultades relativas a la interpretación de las obligaciones de los titulares de las autorizaciones existentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, con objeto de evitar problemas adicionales, conviene aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la obligación de comprobar que el titular de una autorización pueda acceder a una documentación que reúna los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Sin embargo, esta aclaración no supone nuevas obligaciones para los Estados miembros o los titulares de autorizaciones respecto a las directivas adoptadas hasta el momento para introducir modificaciones en el anexo I.
- (12) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de dicha inclusión.
- (13) Sin perjuicio de las obligaciones definidas en la Directiva 91/414/CEE derivadas de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan carbendazima, con el fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. Como excepción al plazo anteriormente mencionado, debe preverse un plazo más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa, conforme al anexo III, de cada producto fitosanitario para cada uso propuesto, de acuerdo con los principios uniformes enunciados en la Directiva 91/414/CEE. Teniendo en cuenta las propiedades peligrosas de la carbendazima, el período previsto para que los Estados miembros verifiquen si los productos fitosanitarios que contienen carbendazima, por separado o en combinación con otras sustancias activas autorizadas, cumplen las disposiciones del anexo VI, no deberá superar los tres años.

- (14) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (15) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió ningún dictamen dentro del plazo establecido por su Presidente y, por tanto, la Comisión presentó al Consejo una propuesta relativa a dichas medidas. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 91/414/CEE, el Consejo no había adoptado el acto de ejecución propuesto ni manifestado su oposición a la propuesta de medidas de aplicación, por lo que corresponde a la Comisión adoptar dichas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que

contengan carbendazima como sustancia activa a más tardar el 30 de junio de 2007. Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones previstas en el anexo I de dicha Directiva por lo que se refiere a la carbendazima, con excepción de las indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que cumple los requisitos del anexo II de dicha Directiva, de conformidad con las condiciones del artículo 13 de la Directiva mencionada, o puede acceder a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga carbendazima será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de conformidad con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de una documentación que reúna los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I por lo que respecta a la carbendazima. En función del resultado de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

Tras determinar dicho cumplimiento, los Estados miembros deberán modificar o retirar la autorización de los productos que contienen carbendazima, cuando resulte necesario, antes del 31 de diciembre de 2009.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

En la Directiva 91/414/CEE, al final del cuadro del anexo I se añaden las siguientes entradas:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«149	Carbendazima (esteroquímica sin confirmar) Nº CAS 10605-21-7 Nº CIPAC 263	Bencimidazol-2-ilcarbamato de metilo	980 g/kg	1 de enero de 2007	31 de diciembre de 2009	PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida en los cultivos siguientes: — cereales, — semillas de colza, — remolachas, — maíz, a niveles que no superen — 0,25 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para cereales y semillas de colza, — 0,075 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para remolachas, — 0,1 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para maíz. No se podrán autorizar los usos siguientes: — aplicación en el aire, — aplicaciones con mochila y equipos de mano independientemente de que el usuario sea un aficionado o un profesional, — jardinería doméstica. Los Estados miembros deberán asegurar la aplicación de todas las medidas adecuadas de reducción del riesgo. Deberá prestarse especial atención a la protección de: — los organismos acuáticos: deberá mantenerse una distancia adecuada entre las áreas tratadas y las masas de agua superficial; esta distancia podrá depender de la aplicación o no de técnicas o aparatos de reducción de la deriva, — las lombrices de tierra y otros macroorganismos del suelo: entre las condiciones de autorización deberán incluirse medidas de reducción del riesgo, tales como la selección de la combinación más adecuada del número de aplicaciones y el momento en el que se efectúan, la frecuencia de la aplicación y, en caso necesario, el grado de concentración de la sustancia activa, — las aves y los mamíferos: las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo, tales como un calendario sensato de la aplicación y la selección de las formulaciones que, como resultado de su presentación física o de la presencia de agentes que aseguren una prevención adecuada, reduzcan al mínimo la exposición de las especies en cuestión,

DIRECTIVA 2006/136/CE DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 2006****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa
dinocap****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye la sustancia dinocap.
- (2) Los efectos del dinocap sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. En virtud del Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 491/95, de 3 de marzo de 1995, de 3 de marzo de 1995 ⁽⁴⁾, Austria fue designada Estado miembro ponente. El 18 de mayo de 2000, este país presentó a la Comisión el pertinente informe de evaluación con recomendaciones, de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (3) Este informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(4) Se plantearon dos cuestiones relativas al dinocap a la Comisión técnica de fitosanidad, productos fitosanitarios y sus residuos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Comisión técnica»). La primera cuestión hacía referencia a la importancia para las personas de los efectos oculares observados en perros y la segunda estaba relacionada con el valor adecuado de absorción cutánea que puede derivarse de los distintos estudios puestos a disposición por el notificante. En relación con la primera cuestión, la Comisión técnica científica consideró que no se dispone de suficiente información para concluir que los efectos oculares en perros se den únicamente en estas especies y que es necesario llevar a cabo más investigaciones sobre los mecanismos que intervienen en el proceso. En consecuencia, se llegó a la conclusión de que los efectos en perros no pueden considerarse irrelevantes para las personas. Por lo que a la segunda cuestión se refiere, la Comisión técnica científica consideró que un 10 % de absorción cutánea puede considerarse un valor adecuado a efectos de la evaluación. En ambos casos, las recomendaciones de la Comisión técnica científica ⁽⁵⁾ se han tenido en cuenta en la elaboración de la presente Directiva y del informe de síntesis pertinente.

(5) El artículo 5, apartado 4, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE establecen que la inclusión de una sustancia en el anexo I podrá estar sujeta a condiciones. En el presente caso, se considera necesario establecer restricciones en cuanto al período de inclusión y a los cultivos autorizados. Originalmente, en las medidas presentadas ante el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal se proponía restringir el período de inclusión a siete años, con objeto de que los Estados miembros dieran prioridad a la revisión de los productos fitosanitarios ya comercializados que contienen dinocap. A fin de evitar discrepancias en lo relativo al elevado nivel de protección perseguido, se pretendía que la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se limitara a los usos del dinocap que se han examinado efectivamente en el marco de la evaluación comunitaria y que se consideran conformes con los requisitos de la Directiva 91/414/CEE. Esto implica que otros usos no examinados o examinados solo en parte en dicha evaluación debían ser primero objeto de una evaluación completa antes de poder considerar su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Por último, dada la peligrosidad del dinocap, se consideró necesario prever a nivel comunitario una armonización mínima de algunas medidas de reducción del riesgo que debían aplicar los Estados miembros cuando concedieran las autorizaciones.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/85/CE de la Comisión (DO L 293 de 24.10.2006, p. 3).

⁽²⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2266/2000 (DO L 259 de 13.10.2000, p. 10).

⁽³⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2230/95 (DO L 225 de 22.9.1995, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 49 de 4.3.1995, p. 50.

⁽⁵⁾ Dictamen del Comité científico sobre fitosanidad, productos fitosanitarios y sus residuos a raíz de una solicitud de la Comisión en relación con la evaluación de la sustancia dinocap en el contexto de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (cuestión n° EFSA-Q-2004-26, Dictamen adoptado el 30 de junio de 2004).

- (6) De conformidad con los procedimientos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, la Comisión toma las decisiones relativas a la aprobación de sustancias activas, incluida la definición de medidas de gestión del riesgo. Los Estados miembros son responsables de la incorporación, la aplicación y el control de las medidas previstas para reducir los riesgos derivados de los productos fitosanitarios. Las dudas expresadas por varios Estados miembros reflejan su impresión de que son necesarias restricciones complementarias para reducir el riesgo a un nivel que pueda considerarse aceptable y coherente con el elevado nivel de protección que se pretende lograr en la Comunidad. En la actualidad, la fijación de un nivel adecuado de seguridad y protección para la producción, la comercialización y el uso de dinocap entra dentro de la gestión del riesgo.
- (7) Como consecuencia de lo anterior, la Comisión reexaminó su posición. A fin de reflejar correctamente el elevado nivel de protección de la salud humana y animal y el medio ambiente sostenible que quieren conseguirse en la Comunidad, se consideró adecuado, además de los principios establecidos en el considerando 5, reducir el período de inclusión a tres años en lugar de siete. Con ello se reducen aún más los riesgos al garantizarse una reevaluación prioritaria de esta sustancia.
- (8) Cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan dinocap satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión, a condición de que se apliquen medidas adecuadas de reducción del riesgo.
- (9) Sin perjuicio de la conclusión según la cual cabe esperar que los productos fitosanitarios que contienen dinocap satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, conviene obtener información adicional sobre algunos puntos específicos. Los Estados miembros deben exigir a los titulares de las autorizaciones que faciliten información sobre la utilización del dinocap, incluida la información sobre la incidencia en la salud de los operarios.
- (10) Como ocurre con todas las sustancias incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la situación del dinocap podría revisarse de conformidad con el artículo 5, apartado 5, de dicha Directiva, en función de cualquier nuevo dato disponible. Asimismo, el hecho de que la inclusión de esta sustancia en el anexo I expire en una fecha concreta no impide la renovación de la inclusión con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva.
- (11) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 pone de manifiesto que pueden surgir dificultades a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones existentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por lo tanto, para no añadir nuevas dificultades, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la obligación de comprobar que el titular de una autorización demuestre tener acceso a un expediente que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Esta aclaración, no obstante, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros o los titulares de autorizaciones respecto a las de directivas ya adoptadas para modificar el anexo I.
- (12) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de dicha inclusión.
- (13) Sin perjuicio de las obligaciones definidas en la Directiva 91/414/CEE derivadas de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan dinocap, con el fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE para cada producto fitosanitario y cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva. Dadas las propiedades peligrosas del dinocap, el plazo para que los Estados miembros comprueben si los productos fitosanitarios que contienen dinocap (como única sustancia activa o en combinación con otras sustancias activas autorizadas) cumplen lo dispuesto en el anexo VI no debería ser superior a tres años.
- (14) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (15) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente y, por tanto, la Comisión presentó una propuesta relativa a estas medidas al Consejo. Como ha expirado el plazo contemplado en el artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 91/414/CEE, sin que el Consejo haya adoptado el acto de ejecución propuesto, ni manifestó su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, corresponde a la Comisión adoptar estas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de junio de 2007 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan dinocap como sustancia activa, a más tardar, el 30 de junio de 2007. No más tarde de esa fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones previstas en el anexo I de la Directiva mencionada por lo que se refiere al dinocap, con excepción de las indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización posee una documentación que reúne los requisitos del anexo II de la Directiva de conformidad con las condiciones de su artículo 13 o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga dinocap será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de una documentación que reúna los requisitos establecidos en su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I relativa al dinocap. En función del resultado de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, modificarán o retirarán, cuando sea necesario, la autorización de productos que contengan dinocap.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añaden las entradas siguientes:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (%)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«150	Dinocap Nº CAS 39300-45-3 (mezcla de isómeros) Nº CIPAC 98	Crotonato de 2,6-dinitro-4-actifenilo y crotonato de 2,4-dinitro-6-actifenilo, donde "actil" es una mezcla de los grupos 1-metilheptil, 1-etilhexil y 1-propilpentil	920 g/kg	1 de enero de 2007	31 de diciembre de 2009	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida para los cultivos siguientes: — uvas de vinificación en dosis no superiores a 0,21 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación. No deberán autorizarse los usos siguientes: — tratamiento aéreo, — aplicaciones con mochila y equipos de mano por parte de aficionados, — jardinería doméstica. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de todas las medidas pertinentes de reducción del riesgo. Debe prestarse especial atención a la protección de: — los organismos acuáticos: deberá mantenerse una distancia adecuada entre las zonas tratadas y las masas de aguas superficiales; dicha distancia puede depender del empleo o no de técnicas o dispositivos para reducir la deriva, — las aves y los mamíferos: las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo, tales como un calendario prudente de aplicación y la elección de formulaciones que, gracias a su naturaleza física o a la presencia de agentes de prevención adecuados, minimicen la exposición de las especies en cuestión, — los operarios, que deben llevar ropa de protección adecuada, en particular guantes, monos, botas de goma y protección facial o gafas de protección, cuando mezclen, carguen, empleen y limpien el equipo, a no ser que el diseño y la construcción del propio equipo o la instalación de dispositivos de protección específicos en dicho equipo impidan adecuadamente la exposición a la sustancia, — los trabajadores, que deben llevar ropa de protección adecuada, en particular guantes, si deben entrar en una zona tratada antes de que transcurra el plazo específico para volver a entrar en ella; dicho plazo no puede ser inferior a 24 horas.

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
						PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dinocap y, sobre todo, sus apéndices I y II. Los Estados miembros deben garantizar que los titulares de la autorización informen, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, sobre la incidencia de problemas de salud de los operarios. Los Estados miembros pueden exigir que se faciliten elementos tales como datos de ventas y un estudio sobre las modalidades de utilización, a fin de tener una imagen real de las condiciones de uso y el posible impacto toxicológico del dinocap.».

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de noviembre de 2006

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre la revisión del importe de la contribución financiera de Noruega prevista en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (OEDT)

(2006/914/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

este Acuerdo establece la contribución financiera de Noruega a las actividades del Observatorio.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 152, leído en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y con el artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

(3) Noruega ha solicitado la revisión de su contribución financiera al trabajo del OEDT, a raíz de la ampliación de la Unión Europea.

Vista la propuesta de la Comisión,

(4) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo con Noruega relativo a la revisión del importe de la contribución financiera de Noruega prevista en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 302/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se crea un Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías ⁽²⁾, establece en su artículo 13 que el Observatorio estará abierto a la participación de países no comunitarios que compartan los intereses de la Comunidad y de sus Estados miembros en los objetivos y trabajos del Observatorio.

(5) Conviene aprobar el Acuerdo rubricado el 11 de noviembre de 2005.

DECIDE:

(2) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías ⁽³⁾ se firmó el 19 de octubre de 2000 y entró en vigor el 1 de enero de 2001. El artículo 5 de

Artículo 1

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la revisión del importe de la contribución financiera de Noruega prevista en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (OEDT) se aprueba por la presente en nombre de la Comunidad.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 24 de octubre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 36 de 12.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1651/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 30).

⁽³⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 24.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2006.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para transmitir la nota diplomática prevista en el artículo 3 del Acuerdo.

Por el Consejo
El Presidente
E. TUOMIOJA

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la revisión del importe de la contribución financiera de Noruega prevista en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (OEDT)

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

EL REINO DE NORUEGA, en lo sucesivo denominado «Noruega»,

por otra,

RECORDANDO el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías, que se firmó el 19 de octubre de 2000 y entró en vigor el 1 de enero de 2001, y, en particular, su artículo 5, que establece la contribución financiera de Noruega a las actividades del OEDT;

CONSIDERANDO que Noruega ha solicitado la revisión de su contribución financiera al trabajo del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (OEDT), en vista de la ampliación de la Unión Europea.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del OEDT se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Noruega contribuirá económicamente a las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones previstas en el anexo del presente Acuerdo, que forma parte integrante del mismo.».

Artículo 2

El anexo del presente Acuerdo se convierte en anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del OEDT.

La fórmula establecida en el anexo se aplicará al cálculo de la contribución financiera de Noruega al presupuesto del OEDT a partir del principio del año en que el presente Acuerdo entre en vigor.

Artículo 3

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última nota diplomática que confirme que se han cumplido los requisitos legales de las respectivas Partes contratantes para la entrada en vigor del Acuerdo.

ANEXO

Contribución financiera de Noruega

1. Para tener en cuenta las posibles ampliaciones futuras de la Unión Europea y evitar nuevos ajustes, la fórmula para el cálculo de la contribución de Noruega es la siguiente:

Importe de la subvención comunitaria, excluida la financiación de Reitorx/(Número de Estados miembros de la Unión Europea + 1) – 10 %.

2. La contribución financiera de Noruega no deberá ser menor de 271 000 EUR (precios de 2004) con independencia del número de Estados miembros de la Unión. Este importe corresponde al coste de la ampliación por país según lo calculado por el OEDT en 2001. El importe estará sujeto a un ajuste técnico cada año basado en la evolución de los precios y la renta nacional bruta (RNB) en la Unión Europea.
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 2006

por la que se amplía el período de validez de la Decisión 2002/887/CE en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de Japón

[notificada con el número C(2006) 5997]

(2006/915/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Vista la solicitud presentada por el Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/887/CE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2002, por la que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de Japón ⁽²⁾, autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE en cuanto a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. and *Pinus* L., originarios de Japón, durante períodos limitados y sujetas a condiciones específicas.
- (2) Puesto que las circunstancias que justifican la autorización siguen existiendo y no se dispone de nueva información que requiera la revisión de las condiciones específicas, conviene prorrogar la autorización.
- (3) Así pues, la Decisión 2002/887/CE debe modificarse en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/887/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 2, párrafos primero y segundo, «1 de agosto de 2005 y 1 de agosto de 2006» se sustituye por «1 de agosto de 2007 y 1 de agosto de 2008».
- 2) La tabla del artículo 4 se sustituye por la siguiente:

«Vegetales	Período
<i>Chamaecyparis</i> :	1.1.2007 a 31.12.2008
<i>Juniperus</i> :	1.11.2006 a 31.3.2007 y 1.11.2007 a 31.3.2008
<i>Pinus</i> :	1.1.2007 a 31.12.2008»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/35/CE de la Comisión (DO L 88 de 25.3.2006, p. 9).

⁽²⁾ DO L 309 de 12.11.2002, p. 8. Decisión modificada por la Decisión 2004/826/CE (DO L 358 de 3.12.2004, p. 32).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 2006**

por la que se establece una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en relación con las plantas de *Vitis* L., excepto los frutos, originarias de Croacia o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia

[notificada con el número C(2006) 6365]

(2006/916/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Vista la solicitud presentada por Eslovenia,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 2000/29/CE, no pueden, en principio, introducirse en la Comunidad plantas de *Vitis* L., excepto los frutos, que sean originarias de terceros países.
- (2) Eslovenia ha solicitado una excepción para permitir las importaciones de plantas de *Vitis* L., distintas de los frutos, de Croacia o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia durante un periodo de tiempo limitado para que los viveros especializados puedan multiplicar dichas plantas en la Comunidad antes de reexportarlas a Croacia o a la Antigua República Yugoslava de Macedonia.
- (3) La Comisión considera que no hay riesgo alguno de que se propaguen organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales siempre que las plantas de *Vitis* L., excepto los frutos, originarias de Croacia o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, cumplan las condiciones específicas establecidas en la presente Decisión.
- (4) Procede, pues, autorizar a los Estados miembros a que, durante un periodo de tiempo limitado y con sujeción a condiciones específicas, permitan la introducción en su territorio de dichas plantas.

(5) La autorización debe anularse si se comprueba que las condiciones específicas establecidas en la presente Decisión no han sido observadas o no bastan para impedir la introducción de organismos nocivos en la Comunidad.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE en lo que se refiere al punto 15 de la parte A del anexo III de dicha Directiva, se autorizará a los Estados miembros a que permitan la introducción en su territorio de plantas de *Vitis* L., distintas de los frutos, destinadas al injerto en la Comunidad y originarias de Croacia o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (en lo sucesivo denominadas «las plantas»).

Para poder acogerse a dicha excepción, además de a los requisitos establecidos en los anexos I y II de la Directiva 2000/29/CE, las plantas estarán sujetas a las condiciones enumeradas en el anexo de la presente Decisión y serán introducidas en la Comunidad entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de marzo de 2007.

Artículo 2

Los Estados miembros que se acojan a la excepción prevista en el artículo 1 facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, no más tarde del 15 de noviembre de 2007, la siguiente documentación:

- a) la información sobre las cantidades de plantas importadas con arreglo a la presente Decisión, y
- b) un informe técnico detallado de las inspecciones oficiales contempladas en el punto 6 del anexo.

Además, todos los Estados miembros en los que posteriormente se injerten las plantas tras la introducción en su territorio presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, no más tarde del 15 de noviembre de 2007, un informe técnico detallado sobre las inspecciones y ensayos oficiales indicados en el punto 8, letra b), del anexo.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/35/CE de la Comisión (DO L 88 de 25.3.2006, p. 9).

Artículo 3

Los Estados miembros notificarán de inmediato a la Comisión y a los demás Estados miembros todas las partidas introducidas en su territorio de conformidad con la presente Decisión que, según se haya determinado posteriormente, no cumplan lo establecido en la misma.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

Condiciones específicas aplicables a las plantas de *Vitis* L., excepto los frutos, originarias de Croacia o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia que se beneficien de la excepción prevista en el artículo 1

1. Las plantas serán material de reproducción en forma de yemas latentes de las variedades Babić, Borgonja, Dišča belina, Graševina, Grk, Hrvatica, Kraljevina, Malvazija istarska, Maraština, Malvasija, Muškat momjanski, Muškat ruža porečki, Plavac mali, Plavina-Plavka, Pošip, Škrlet, Teran, Trnjak, Plavac veli, Vugava o Žlahtina que:
 - a) estarán destinadas a ser injertadas en la Comunidad, en las instalaciones mencionadas en el punto 7, en porta-injertos producidos en la Comunidad;
 - b) se cosecharán en viveros de cepas madre de patrones (portainjertos) oficialmente registrados en Croacia o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia; los Estados miembros que se acojan a esta excepción pondrán a disposición de la Comisión y de los demás Estados miembros las listas de los viveros registrado a más tardar el 31 de diciembre de 2006; estas listas incluirán el nombre de la variedad, el número de hileras plantadas con esta variedad y el número de plantas por hilera en cada uno de estos viveros, en la medida en que se consideren aptas para su envío a la Comunidad en 2007 en las condiciones establecidas en la presente Decisión;
 - c) estarán convenientemente envasadas en un envase reconocible por una marca que permita la identificación del vivero registrado y de la variedad.

2. Las plantas irán acompañadas de un certificado fitosanitario expedido en Croacia o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia con arreglo al artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE, sobre la base de los resultados del examen establecido en los mismos, donde se declare, en particular, la ausencia de los organismos nocivos siguientes:

Daktulosphaira vitifoliae (Fitch)

Xylophilus ampelinus (Panagopoulos) Willems et al.

Flavescencia dorada de la vid

Xylella fastidiosa (Well et Raju)

Trechispora brinkmannii (Bresad.) Rogers

Virus de las manchas anulares del tabaco

Virus de las manchas anulares del tomate

Virus moteado de las hojas del arándano

Virus del mosaico de la roseta del melocotonero

En el apartado «Declaración adicional» del certificado deberá constar la indicación siguiente: «El presente envío cumple las condiciones establecidas en la Decisión 2006/916/CE».

3. La organización fitosanitaria oficial de Croacia o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia garantizará la identidad y la integridad de las plantas desde el momento de su cosecha, según se contempla en el punto 1, letra b), hasta su exportación a la Comunidad.
4. Las plantas se introducirán por puntos de entrada designados a tal efecto por el Estado miembro en el que estén situados.

El Estado miembro que se acoja a la excepción notificará a la Comisión con la suficiente antelación estos puntos de entrada y el nombre y la dirección del organismo oficial competente contemplado en la Directiva 2000/29/CE responsable de cada punto de entrada, y pondrá esta información a disposición de los Estados miembros que lo soliciten.

En aquellos casos en que la introducción de las plantas en la Comunidad se lleve a cabo en un Estado miembro distinto del que haga uso de la autorización contemplada en el artículo 1, en lo sucesivo denominada «la autorización», los organismos oficiales competentes del Estado miembro de introducción informarán y prestarán su cooperación a los organismos oficiales competentes del Estado miembro que haga uso de la autorización, a fin de que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Decisión.

5. Antes de la introducción de un envío en la Comunidad, se informará oficialmente al importador de los requisitos establecidos en los puntos 1 a 4; ese importador notificará los datos de cada introducción con la antelación suficiente a los organismos oficiales competentes del Estado miembro de introducción, el cual, a su vez, comunicará sin demora a la Comisión los detalles de la notificación, incluyendo los datos siguientes:
 - a) el tipo de material;

- b) la variedad y la cantidad;
- c) la fecha declarada de introducción y la confirmación del punto de entrada;
- d) el nombre y dirección de las instalaciones contempladas en el punto 7 en las que vayan a injertarse y almacenarse las yemas.

Cualquier cambio en estos datos deberá ser comunicado por el importador al organismo oficial interesado tan pronto como se tenga conocimiento del mismo.

El Estado miembro interesado comunicará sin demora a la Comisión los datos anteriormente mencionados, así como cualquier modificación que pueda producirse en ellos.

Como mínimo dos semanas antes de la fecha de introducción, el importador comunicará al organismo oficial competente de las instalaciones mencionadas en el punto 7 el lugar en el que vayan a injertarse las plantas.

6. Las inspecciones (y los ensayos necesarios) que deban realizarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE y de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Decisión, serán efectuadas por los organismos oficiales competentes del Estado miembro que haga uso de la autorización y, cuando así proceda, en cooperación con los organismos oficiales competentes del Estado miembro en el que vayan a almacenarse las plantas.

Durante las inspecciones, el Estado miembro también investigará la posible presencia de los organismos nocivos indicados en el punto 2 y, en su caso, efectuará ensayos en relación con ellos. En caso de detectarse la presencia de estos organismos nocivos, se notificará este hecho a la Comisión inmediatamente. Se tomarán las medidas apropiadas para eliminar dichos organismos nocivos y, en su caso, para destruir las plantas afectadas.

7. Las plantas sólo podrán injertarse en las instalaciones oficialmente registradas y aprobadas a efectos de esta autorización.

La persona que vaya a realizar el injerto notificará previamente la dirección y el nombre del propietario de las instalaciones a los organismos oficiales competentes del Estado miembro en que se hallen éstas.

Cuando el lugar del injerto esté situado en un Estado miembro distinto del que haga uso de la autorización, los organismos oficiales competentes del Estado que haga uso de la autorización comunicarán a los organismos oficiales competentes del Estado miembro en el que vaya a efectuarse el injerto el nombre y la dirección de las instalaciones en las que vayan a injertarse las plantas. Esta información se facilitará en cuanto se reciba la notificación previa del importador indicada en el punto 5, párrafo cuarto.

8. Dentro de las instalaciones a las que se refiere el punto 7:

- a) las plantas que se hayan encontrado libres de los organismos nocivos mencionados en el punto 2 podrán utilizarse para ser injertadas en portainjertos de origen comunitario; las plantas injertadas deberán mantenerse después en condiciones apropiadas en un medio de cultivo adecuado, pero no serán plantadas ni cultivadas en parcelas; las plantas injertadas deberán permanecer en las instalaciones durante un máximo de dieciocho meses antes de su exportación a un destino exterior a la Comunidad de acuerdo con lo indicado en el punto 9;
- b) durante el periodo siguiente al injerto, las plantas deberán ser inspeccionadas visualmente con la periodicidad oportuna por los organismos oficiales competentes del Estado miembro en el que se hayan injertado, para detectar la presencia de organismos nocivos o de signos o síntomas causados por cualquier organismo nocivo; como resultado de esa inspección visual, se identificará mediante el procedimiento de prueba apropiado todo organismo nocivo responsable de esos signos o síntomas;
- c) toda planta injertada que, en el transcurso de las inspecciones o las pruebas indicadas en las letras a) y b), no se encuentre libre de los organismos nocivos indicados en el punto 2, o sobre la cual se plantee la posibilidad de someterla a cuarentena, será inmediatamente destruida bajo la supervisión de los organismos oficiales competentes anteriormente mencionados.

9. Toda planta obtenida de un injerto realizado con éxito utilizando las yemas mencionadas en el punto 1 únicamente podrá ser exportada como planta injertada a Croacia o a la Antigua República Yugoslava de Macedonia. Los organismos oficiales competentes de un Estado miembro que haga uso de la autorización deberán asegurarse de que toda planta o parte de planta cuya exportación no se ajuste a lo expuesto sea oficialmente destruida. Se mantendrán registros sobre las cantidades de plantas injertadas con éxito, plantas oficialmente destruidas y plantas reexportadas posteriormente a Croacia o a la Antigua República Yugoslava de Macedonia. Estos datos estarán a disposición de la Comisión.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 2006

por la que se fija la ayuda financiera de la Comunidad para los gastos incurridos en el contexto de las medidas de emergencia tomadas contra la lengua azul en Francia en 2004 y 2005

[notificada con el número C(2006) 6382]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2006/917/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2004 y 2005, se declararon brotes de fiebre catarral ovina, o lengua azul, en Francia. La aparición de esta enfermedad supone un grave riesgo para la cabaña ganadera de la Comunidad.
- (2) Para atajar la propagación de la enfermedad y contribuir a su erradicación en el plazo más breve posible, la Comunidad debe contribuir a sufragar los gastos subvencionables incurridos por el Estado miembro al adoptar medidas de emergencia contra la enfermedad, según se establece en la Decisión 90/424/CEE.
- (3) Mediante la Decisión 2005/659/CE de la Comisión, de 15 de septiembre de 2005, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la vacunación contra la fiebre catarral ovina en Francia en 2004 y 2005 ⁽²⁾, se concedió una ayuda financiera de la Comunidad a Francia por los gastos efectuados en el marco de las medidas de emergencia contra la lengua azul aplicadas en 2004 y 2005.
- (4) De conformidad con la mencionada Decisión, se concedió un primer anticipo de 150 000 EUR.
- (5) De acuerdo con esa misma Decisión, el saldo de la ayuda financiera de la Comunidad debe basarse en la solicitud presentada por Francia el 6 de diciembre de 2005 y en documentos justificativos que confirmen las cantidades indicadas en la solicitud.

(6) Habida cuenta de los elementos mencionados, procede fijar ahora la cantidad total de la ayuda financiera de la Comunidad para los gastos subvencionables realizados con vistas a la erradicación de la lengua azul en Francia en 2004 y 2005.

(7) Los resultados de las inspecciones efectuadas por la Comisión en cumplimiento de las normas comunitarias en el ámbito veterinario y las condiciones de concesión de las ayudas financieras de la Comunidad no permiten considerar subvencionables todos los gastos presentados.

(8) Las observaciones de la Comisión, el método de cálculo de los gastos subvencionables y las conclusiones finales se notificaron a las autoridades francesas por carta de fecha 20 de septiembre de 2006.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El importe total de la ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la lengua azul en Francia en 2004 y 2005 se fija, de conformidad con la Decisión 2005/659/CE, en 250 175 EUR.

Dado que ya se ha concedido un primer anticipo de 150 000 EUR en virtud de la Decisión 2005/659/CE, se pagará a Francia el saldo de 100 175 EUR.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/53/CE del Consejo (DO L 29 de 2.2.2006, p. 37).

⁽²⁾ DO L 244 de 20.9.2005, p. 24.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN 2006/918/PESC DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 2006

por la que se modifica y se prorroga la Acción Común 2006/304/PESC sobre el establecimiento de un equipo de planificación de la UE (EPUE Kosovo) para una posible operación de gestión de crisis de la UE en el ámbito del Estado de Derecho y otros posibles ámbitos en Kosovo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de abril de 2006 el Consejo adoptó la Acción Común 2006/304/PESC ⁽¹⁾ sobre el establecimiento de un equipo de planificación de la UE (EPUE Kosovo) para una posible operación de gestión de crisis de la UE en el ámbito del Estado de Derecho y otros posibles ámbitos en Kosovo. Dicha Acción Común expira el 31 de diciembre de 2006.
- (2) El 11 de octubre de 2006 el Comité Político y de Seguridad recomendó que el mandato del EPUE se prorrogara y acordó que el mandato del EPUE Kosovo se adaptara.
- (3) La Acción Común 2006/304/PESC debe prorrogarse y modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Acción Común 2006/304/PESC se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 2, el primer guión se sustituye por el texto siguiente:

«— llevar a cabo la planificación y tomar las medidas adecuadas para asegurar la transición fluida entre las tareas elegidas de la UNMIK y una posible operación de gestión de crisis de la UE en el ámbito del Estado de Derecho y otros ámbitos que pudiera identificar el Consejo en el contexto del proceso relativo al estatuto futuro.».

- 2) En el artículo 2, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Identificar las necesidades de la posible operación de gestión de crisis en el futuro en lo referente a los medios necesarios de apoyo a la misma, incluidos todo el equipo, servicios e instalaciones, y elaborar las condiciones y especificaciones técnicas correspondientes. Proponer medidas para la adquisición del equipo y la contratación de los servicios e instalaciones necesarios y ejecutar dichas medidas, teniendo en cuenta la posibilidad de recibir equipo, instalaciones y material de fuentes disponibles, incluida la UNMIK, cuando sea conveniente, factible y económicamente aconsejable. Se procederá a la convocatoria de licitaciones y a la concesión de contratos en su caso, aplicando cláusulas de suspensión y/o con arreglo a contratos marco.

Contratar el personal que constituya el núcleo de la posible misión futura de la PESD de gestión de crisis, con vistas a su rápido despliegue.

Presentar un plan de despliegue para la posible operación de gestión de crisis de la UE.».

- 3) En el artículo 4, se suprime el apartado 7.

- 4) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relativos a EPUE Kosovo durante el período comprendido entre el 10 de abril de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 será de 3 005 000 EUR.

El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relativos a EPUE Kosovo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de mayo de 2007 será de 10 545 000 EUR.».

- 5) En el artículo 9 se añade el apartado siguiente:

«6. En casos extraordinarios debidamente justificados, en particular en los casos en que los suministradores ofrezcan condiciones especialmente ventajosas, la Comisión podrá disponer excepciones a las normas de origen aplicables a los contratos de suministro.».

⁽¹⁾ DO L 112 de 26.4.2006, p. 19.

6) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Revisión

A más tardar el 15 de abril de 2007 el Consejo evaluará la conveniencia de que el EPUE Kosovo prosiga su mandato más allá del 31 de mayo de 2007, teniendo en cuenta la necesidad de una transición fluida a una posible operación de la UE de gestión de crisis en Kosovo.».

7) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La presente Acción Común expirará el 31 de mayo de 2007 o el día de la puesta en marcha de la operación de la UE de gestión de crisis si esta es anterior.».

Artículo 2

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

E. TUOMIOJA

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Acción Común 2006/867/PESC del Consejo, de 30 de noviembre de 2006, por la que se prorroga y modifica el mandato de la misión de Observación de la Unión Europea (MOUE)**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 335 de 1 de diciembre de 2006)

En la página 48, en el artículo 3:

donde dice: «Artículo 3

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la MOUE entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007 será de 2 318 000 EUR. Este importe deberá cubrir también los gastos asociados al cierre de la MOUE.»

debe decir: «Artículo 3

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la MOUE entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007 será de 3 863 583 EUR. Este importe deberá cubrir también los gastos asociados al cierre de la MOUE.»
